



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

OTORGAMIENTO DE PODER
ANTE CORREDOR PUBLICO

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
URSULA GISELLE TIBURCIO TIBURCIO

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. GUILLERMO DIAZ DE RIVERA

MEXICO. D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a DIOS por todo:
vida, alegría, tristezas, logros, fracasos y por
darme lo siguiente:

A mis padres: Adrián y Ursula,
quienes representan el más grande ejemplo
de Amor, Respeto, Honestidad y Confianza.

A mis hermanas: Adriana y Paty,
por su gran apoyo, confianza e inigualable compañía.
A Victor, porque con su inicio de vida da esperanzas de un mundo mejor.

A Arturo por haberme enseñado el
significado del amor a uno mismo.
A Judith, una nueva hermana.

A Meche, por ser un ejemplo de alegría y fortaleza

A Silvia y Pedro, por su gran apoyo y confianza.

A Virgen, Ricardo, Adrián y Ricardo, por su gran cariño.

A Carlos por el buen comienzo de algo eterno.

A mis abuelos: Adrián, Rodolfo y Pacha, por que
aunque ausentes siguen presentes.

A Silvia y Ricardo, por su inigualable amistad.

A José Martín, por su apoyo y confianza.

A todas aquellas personas que han confiado en mi
y me han favorecido con su amistad y, en especial
a Ricardo Hernández por ser un maestro fuera
de las aulas.

A Mari, por su gran ayuda en este trabajo.

Al Lic. Gonzalo Urribarri, por su apoyo.

INDICE

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I

Antecedentes Históricos.

1-40

- A) India.
- B) Roma.
- C) España.
- D) México.
 - 1 Código de Comercio de 1854.
 - 2. Código de Comercio de 1884.
 - 3. Código de Comercio de 1890.
 - 4. Reglamento de Corredores para la Plaza México.

CAPITULO II

Corredor Público.

41-59

- A) Mediador.
- B) Perito Valuador.
- C) Fedatario Público.

CAPITULO III

Regulación Jurídica del Corredor Público.

60-73

- A) Iniciativa de Ley.
- B) Requisitos para ser Corredor Público
- C) Ambito de aplicación.
- D) Actos Jurídicos que pueden celebrarse ante Corredor Público.

CAPITULO IV

Otorgamiento de Poder ante Corredor Público.

74-94

- A) Representación, Mandato y Poder.
 - 1. Formalidades para el otorgamiento de Poderes en nuestra Legislación Civil.
 - a) Carta Poder.
 - b) Poder otorgado ante Notario Público.
- B) Poderes otorgados ante Corredor Público.

CONCLUSIONES.

95-97

BIBLIOGRAFIA

98-100

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Desde tiempos muy remotos la figura del corredor era conocida y utilizada entre los comerciantes para la mediación o auxilio en actos de comercio; ya en las Leyes de Manú se establecía su regulación, pobre y con muchas lagunas pero al fin y al cabo, uno de los primeros antecedentes históricos de esta Institución del Derecho.

Con el devenir histórico la figura del corredor ha venido evolucionando poco a poco, pasando por una gran cantidad de etapas, funciones y responsabilidades hasta convertirse, en la actualidad, en un fedatario público ante el cual se realizan diversas operaciones o actos de comercio, entre otras cosas.

Hoy en día el Corredor es un Licenciado en Derecho que goza de fe pública y ante la cual se realizan diversas operaciones mercantiles con la finalidad de que surtan efectos ante terceras personas; es decir, los actos jurídicos que se realizan ante él, serán aceptados como ciertos por las personas que no estuvieron presentes para certificar su validez.

En el presente trabajo realizaré un breve estudio de los antecedentes históricos del Corredor Público, sus facultades, atribuciones y responsabilidades y, como punto fundamental, los razonamientos lógico jurídicos que permitan llegar a la conclusión de que este fedatario público se le debe facultar para el otorgamiento de poderes de comerciantes.

Hecho este breve preámbulo, dedicaré las páginas siguientes al estudio del fedatario antes citado y a la exposición de los razonamientos relativos al tema central de estudio; primeramente los antecedentes históricos del Corredor Público hasta llegar a como se concibe hasta nuestros días en México; después tratar las atribuciones más importantes para concluir con una definición de dicho profesional, estableciendo el porqué el Corredor Público no es un comerciante.

Como tercer capítulo del presente trabajo, se mencionan las atribuciones de dicho profesional de acuerdo con la Ley y el Reglamento antes citados, marcando el ámbito de aplicación de éstos, para concluir con el tema principal de este trabajo relativo al otorgamiento de poderes ante Corredor Público, por parte de las personas físicas o morales comerciantes.

No obstante la continua evolución en la regulación jurídica de esta figura del Derecho, no es sino hasta el año de 1992 y 1993 en que se publica en México la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento en la cual se delimitan las facultades y obligaciones de estos fedatarios públicos; si bien esta nueva legislación ha significado un enorme avance, en mi opinión, aún requiere de muchos cambios y adecuaciones a las condiciones actuales del comercio a fin de dar mayor celeridad a diversos trámites de los comerciantes o sociedades mercantiles.

Dentro de los cambios o adecuaciones, existe uno que considero de suma importancia y que, de darse, significaría un paso muy importante, y es, la facultad de pasar ante su fe el otorgamiento de poderes otorgados por personas físicas comerciantes, y, en el caso de las personas morales, el que sus administradores o apoderados, puedan otorgar facultades o delegarlas, sin necesidad de la protocolización de actas de Asambleas, en las cuales consten estos acuerdos.

La razón por la cual considero factible el otorgar al corredor esta facultad, reside en el hecho de que, los poderes son necesarios para los propios actos de comercio o el objeto de la sociedad mercantil, y en muchas ocasiones requieren de gran urgencia. Así mismo, se les estaría ampliando el campo de actividad a este profesionista, que sin ninguna razón lógica, en mi opinión, se le ha limitado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los antecedentes históricos de los Corredores se remontan a las culturas más primitivas en las que su función consistía en facilitar la aproximación de compradores y vendedores, estimulando la coincidencia entre la oferta y la demanda entre el comerciante extranjero y el indígena.¹

En Roma, el oficio de mediador era privado y de poca consideración social.²

Es en la Edad Media en donde el oficio de Corredor adquiere una gran importancia, y se desarrolla un Derecho de Corretaje debido al auge comercial en las ciudades italianas, por lo que dicha actividad se convierte en una necesidad, adquiriendo éstos el carácter de funcionarios públicos, monopolizándose dicho oficio creándose organizaciones corporativas y la imposición de obligaciones.³

¹.- Garriguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I. Editorial Porrúa. Tercera Reimpresión 1987. p. 678.

².- IBIDEM

³.- IBIDEM

ANTECEDENTES HISTORICOS

Una de ellas y la más importante es la de **IMPARCIALIDAD ENTRE LAS PARTES**, lo que le da más fuerza probatoria a los asientos en sus libros; así mismo se les prohibía formar sociedades y ejercer el comercio, ni por cuenta propia o ajena.

En Italia, se les conocía con el nombre de censalli, messereti o mezzani, palabras que con el tiempo se transformaron en **MEDIADOR**⁴.

Existían lugares donde se exigía, para la validez del contrato, la intervención del Corredor que, naturalmente, debía llenar ciertos requisitos para poder ejercer la profesión.

Ya desde el siglo XII encontramos en Italia al Corredor como funcionario municipal juramentado que tiene prohibido ejercer una actividad comercial propia y que se organiza en gremios que integran un verdadero monopolio, imponiendo con obligatoriedad jurídica, su intervención en los convenios.

En España en el Siglo XIII nace el "Código de Costumbres de Tortosa", dando carácter oficial a los Corredores (Personas Publicques)

⁴.- Abrahams Contreras, Arthur M. "El Corredor Público en el Derecho Mercantil Mexicano". Tesis. UNAM, 1986

ANTECEDENTES HISTORICOS

distinguiendo dos clases⁵:

- * Negociaciones Privadas: fletamento, cambio, préstamo.
- * Negociaciones Públicas: subastas, remates, pregones.

Exigiendoles requisitos de capacidad, examen, juramento y fianza.

Desde fines del siglo XVI se unifica en Europa el derecho de Corretaje siguiendo la influencia italiana; los corredores tienen un carácter oficial y monopolista regidos por numerosos estatutos.

En el Siglo XIX, decae la figura de los mediadores privilegiados, los cuales son funcionarios no comerciantes, en cambio cobran auge los mediadores sin privilegios ⁶(Corredores Libres).

El Comercio también se benefició de los adelantos técnicos, haciendo más fácil las comunicaciones y mas cerca las distancias, por lo que empezó a delegarse a los Corredores Públicos en su función de mediador en cuanto al tráfico de mercaderías, ya que resultaba más fácil la figura del Comisionista porque este puede cerrar los negocios a nombre propio, lo cual le esta prohibido al Corredor, aunque en mi opinión si es necesario el Corredor

⁵.- Garriguez, Joaquín. Op. Cit. p. 676.

⁶.- IBIDEM

ANTECEDENTES HISTORICOS

Público en una mediación ya que no hay que olvidar una de sus características la de "Perito Mercantil".

En nuestro país también ha habido una gran evolución, hoy por fin consagrada con la nueva Ley Federal de Correduría Pública, brindandole a los Corredores Públicos mayores atribuciones.

A continuación se hará un esbozo de la formación de la figura del Corredor Público en diferentes países que, sin ser todos en los que existe esta figura, es en los cuales se asemeja a la del Corredor Público en México, y posteriormente terminar el presente capítulo con el desarrollo del Profesional que nos ocupa en nuestro país, y su mayor logro con la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

A) INDIA

En el Derecho Hindú encontramos obras con más influencia Teológica y Moralista que Jurídica, de los cuales existen algunos versículos de las Leyes de Manú o Leyes del Señor de las Criaturas que nos muestran un antecedente muy remoto de lo que hoy es la función del Corredor Público, inspirados únicamente en la moral Hindú. En el "Libro Octavo de la Leyes de

ANTECEDENTES HISTORICOS

Manú⁷, Versículo 398, menciona:

"Que los hombres que conozcan bien en que casos se puede imponer derechos y que son expertos en toda clase de mercancías, evalúen el precio de ellas y que el Rey mande para sí la vigésima parte del beneficio".

En mi opinión, el precepto anterior es un antecedente claro del Corredor Público, ya que era función de esos expertos la de conocer el comercio y fungir como perito valuador, siendo el primero un requisito importante para ejercer como Corredor y la segunda una de sus atribuciones.

De igual manera es mi misma opinión en el versículo 402⁸:

"Cada 15 días o en la quincena, según que el precio de los objetos sea más o menos variable, el Rey debe reglamentar el precio de las mercaderías en presencia de expertos".

El versículo anterior es un antecedente de lo que es la función centralizada de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), por

7.- "Leyes de Manú". Instituciones Religiosas y Cíviles de la India", citado por Abrahams Contreras, Arthur. Op. Cit. 32.

8.- IBIDEM.

ANTECEDENTES HISTORICOS

parte de la Dirección General de Registros Comerciales, aunque con diferentes atribuciones, sigue estando presente la figura de una autoridad en el sentido de que el rey era una autoridad que tomaba en cuenta la actividad del Corredor Público en lo referente a los precios de la mercancías en presencia de éstos.

En el "Libro Noveno se encuentran las reglas de las clases de Comerciantes"⁹, los cuales eran:

Los Vaisya, que eran los agricultores, y los Chatryas, siendo estos dos los únicos que podían ejercer el comercio; el deber de los Chatryas era el estar informado del alza y baja del precio de las piedras preciosas, perlas, coral, hierro, tejidos, perfumes y los condimentos; conocer las ventajas y desventajas de las diferentes comarcas, el beneficio o pérdida probable en la venta de los objetos y los medios de aumentar el número de los ganados; también saber de los salarios que hay que dar a los criados y los diferentes lenguajes de los hombres y todo lo concerniente a la compra venta.

Lo anterior es un antecedente aún más claro del Corredor Público. Los Vaisya y Chatyas, en primer lugar, tenían un nombre específico y pertenecían a una clase en especial "La de comerciantes" sin decir con esto que los Corredores Públicos son comerciantes, pero tanto aquellos como éstos tenían

⁹.- IBIDEM.

ANTECEDENTES HISTORICOS

como función primordial el ser Peritos Mercantiles y conocer el mercado.

B) ROMA

En el Derecho Romano, se reglamentaba legalmente la actividad mediadora y se conocía al personaje que ejercía dicha actividad con el nombre de "PROXENETAE"¹⁰, las labores que realizaban eran más amplias que las que ejerce actualmente el Corredor Público.

"Estos podían dividirse en dos grupos según sus actividades:"¹¹

El primer grupo de mediadores se dedicaban a concertar amistades, matrimonios, a buscar abogados y todo tipo de relaciones sociales para las partes; el segundo grupo concertaban toda clase de contratos mercantiles o de otra especie con el único requisito de licitud; de esta forma las actividades se iniciaron dentro del campo de las relaciones familiares y posteriormente se extendieron al campo mercantil.

¹⁰.- Garriguez, Joaquín. Op. Cit. p. 678.

¹¹.- Martí de Eixala, Ramón. "Instituciones de Derecho Mercantil de España", Barcelona.

ANTECEDENTES HISTORICOS

A los PROXENETAE se les conoció bajo los nombres de mediator, internuncios, minister, intercesor, censarius, curritor o currator, palabras que se fueron transformando en la palabra CORREDOR; en Roma no eran empleados del Estado, lo que significaba que eran personas privadas.¹²

La actividad del mediator romano rebasaba la actividad mercantil ya que también conocían de asuntos civiles que redituaban alguna utilidad económica; pudiendo inclusive intervenir en asuntos que carecieran de esa característica.

La reglamentación jurídica que se concedió a los mediadores se encuentra en el Digesto, Libro L Tomo XIV con el Título "De Proxenetis".

El trabajo de los mediadores era despreciado porque su actividad tenía sólo por objeto auxiliar al comerciante; a la larga y por motivos prácticos, fueron aceptados única y exclusivamente por causa de utilidad, dejando ver lo anterior en la "definición de Ulpiano"¹³ como:

¹²- IBIDEM

¹³- Malagarria C., Carlos. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". citado por Abrahams Conteras, Arthur. "El Corredor Público en el Derecho Mercantil Mexicano". Tesis. UNAM. 1986. p.25.

ANTECEDENTES HISTORICOS

"Los que intervienen en las compraventas, en los comercios, en los contratos lícitos, y por costumbre están admitidos por causa de utilidad pública."

Más tarde Justineano los llama **MEDIADORES**; pero la profesión sigue careciendo de carácter público, su ejercicio es privado y fueron principalmente los judíos quiénes se dedicaron a esta actividad¹⁴.

No se puede afirmar el menosprecio a los mediadores contundentemente ya que los romanos no le tenían mayor importancia a los comerciantes, pero los cambios económicos hicieron un cambio de parecer; el comercio fue reconocido en su valor y en los servicios que aquellos prestaban, por lo que al mediador empezó a considerarsele como persona y en ocasiones como fedatario público, cuya intervención en los asuntos mercantiles daban seguridad a las operaciones, con lo anterior comenzó la época de auge de los mediadores ya que la intervención de ellos era benéfica, significando una garantía para las partes en las operaciones jurídicas realizadas.

¹⁴.- Abrahams Contreras, Arthur. Op. Cit. p. 26

ANTECEDENTES HISTORICOS

C) ESPAÑA

El origen remoto de la figura del Agente Mediador era, fundamentalmente el de un intermediario o mediador entre las personas a las que trataba de asesorar y, de las cuales recibían una retribución. Así pues, esta persona era considerada como un comerciante dedicado a la mediación mercantil.

En el año de 1271 se da la primera Ordenanza jurídica que trataba sobre el intermediario y en concreto sobre el Corredor de Comercio, esta Ordenanza tomó el nombre de "**Ordenanza de los Corredores de Lonja y Oreja**".¹⁵

En la citada "Ordenanza", los llamados "**Corredores de Oreja**", que eran llamados así "por razón del secreto profesional que debían guardar, a diferencia de los "**Corredores de Longa**" o de "**Mercaderías**", que eran los encargados de subastar la mercancía o publicar en voz alta las ventas, aún sin perder enteramente su condición de libres, debiendo jurar el cargo y este era incompatible en cuanto al ejercicio del mismo por cuenta propia.¹⁶

¹⁵.- Canosa Vide, Ramón. "Proceso Historico de la Correduría Mercantil Española".

¹⁶.- IBIDEM

La regulación de la mediación mercantil no alcanza su semejanza a la caracterización del momento actual, hasta la declaración de oficialidad de los corredores que se produce en el Código de las Costumbres de Tortosa, del Siglo XIII, en éste se califica a estos mediadores como "personas públicas", distinguiendo dos clases¹⁷:

- * La de negociaciones privadas: fletamento, cambio, préstamos.
- * La de negociaciones públicas: subastas, remates, pregones.

En 1279, 1296, 1371 y 1372 se publican Ordenanzas en Barcelona, que disciplinan la profesión del Corredor y ordenan la contratación realizada por ellos. Posteriormente, por Cédula Real de Alfonso V de Aragón en 1444, le otorga fe pública a los Corredores de Orejas, ya que se califican de personas públicas y de las que reconoce, además de la función mediadora, la fedataria sobre los contratos en que intervenían.¹⁸

En las Ordenanzas de Bilbao de 1459 y 1501, también se reconoció la fe pública de los corredores. En la primera se establecía que "los libros del Corredor harían fe en juicio en caso de discrepancia entre los contratantes", y tenían la obligación de anotar diariamente las operaciones en libro foliado, y en la segunda, se hacía patente el monopolio de dicha actividad y se autorizan las

¹⁷.- Garriguez, Joaquín. Op. Cit. p. 676.

¹⁸.- Canosa Vide, Ramón. Op. Cit. p33.

ANTECEDENTES HISTORICOS

cofradías, limitando su número a 60.¹⁹

Desde la Novísima Recopilación, hasta las Ordenanzas del Carlos III, incluyendo las Ordenanzas para los Corredores de 1729 de Zaragoza y las Ordenanzas de Bilbao de 1737, se consolida y afirma el carácter profesional del cargo del Corredor.²⁰

En las Ordenanzas de Bilbao de 1737 se reiteraba la obligación del secreto profesional, la prohibición de realizar operaciones por cuenta propia y el deber de anotar diariamente las operaciones en un libro de registro y se reconocía plenamente la fe pública en sus asientos y declaraciones.²¹

La función fedataria coexiste en la originaria función mediadora, se afirma que los corredores ajustan a las partes y deben ser sujetos hábiles e integros. Es preciso que juren sus plazas delante de los Magistrados o Jefes de Comercio, porque al mismo tiempo que se encargan de hacer vender, comprar o permutar las mercaderías o letras de cambio, es preciso considerarlas también como una especie de "Oficiales", cuyo testimonio debe ser válido en los casos litigiosos que se ofrecen y que son de su competencia.

¹⁹.- IBID. p. 34

²⁰.- IBIDEM.

²¹.- IBID. p. 35

ANTECEDENTES HISTORICOS

El Código de Comercio Español dedica a la regulación de los Agentes Mediadores los artículos 88 a 115, que se integran dentro del libro I, título VI.²²

De las disposiciones de este Código Mercantil cabe establecer algunas consideraciones de la figura del Agente Mediador colegiado en España²³:

1.- Que si bien todas las personas pueden ejercer la mediación mercantil, sólo los Agentes Mediadores Colegiados podrán dar fe.

2.- Que derivado de su carácter de notario, actúa como tal, en todos los actos y contratos mercantiles no excluidos expresamente de su competencia.

3.- Que la actuación mediadora abarca a todo el ámbito de la contratación mercantil.

4.- Que debido a la vetustez del Código de Comercio Español la actuación mediadora y fedataria ha enriquecido el normal desarrollo de los intercambios económicos con nuevos actos y operaciones mercantiles que, intervenidos,

²²- Abrahams Contreras, Arthur. Op. Cit. p. 29.

²³- IBIDEM:

ANTECEDENTES HISTORICOS

permitían colmar las lagunas legales.

Al lado del Código de Comercio Español merecen citarse algunas disposiciones posteriores que han regulado la profesión²⁴:

- a).- El Reglamento general interino de bolsas de 1885.
- b).- El Reglamento para el Régimen interior de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa de 1886.
- c).- La Ley de diciembre de 1910 sobre nombramiento de Corredores de Comercio en las plazas donde exista Bolsa y deslinde de competencias territoriales entre Agentes y Corredores.

El siglo XIX va a suponer la culminación del reconocimiento oficial por parte del Estado, de la profesión de Agente Mediator.

"La primera modificación mercantil en España, fue el Código de Comercio de 1829, dedica 54 artículos a la regulación de la profesión y declara en el artículo 63 que los que ejercen el oficio de corredor, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negocios mercantiles. Dicha regulación

²⁴.- IBID. p. 30.

ANTECEDENTES HISTORICOS

supone la culminación de un largo proceso en el que la profesión de corredor fue publicitándose hasta adquirir un carácter casi funcional²⁵

"El vigente Código de Comercio Español de 1885 declara en su exposición de motivos que es preciso establecer una distinción clara entre:

a). La profesión del Agente Mediador que consiste ante todo, en poner en relación a los compradores y vendedores facilitando la contratación mercantil; y

b). El oficio Público, creado para dar autenticidad a los contratos entre comerciantes o sobre operaciones de comercio, y para incluir en la cotización de valores y mercancía."²⁶

La primera - **Agente Mediador** - constituye realmente una parte del mismo comercio, hasta el punto de que el corredor quedó sometido al procedimiento de quiebra como cualquier otro comerciante.

La segunda -**el oficio público**- constituye una verdadera función del estado, como es el ejercicio de la fe pública, cuya conservación conviene mantener en beneficio de los intereses comerciales que mediante estos

²⁵- IBID. p. 31

²⁶- IBID. p. 30-31

c

ANTECEDENTES HISTORICOS

funcionarios, peritos en la industria mercantil, encuentran fácilmente los medios de dar validez y autenticidad a las diversas operaciones mercantiles.

D) MEXICO

En 1527 por Real Cédula de Carlos V, en la persona de su Ayuntamiento instituyó la figura del Corredor.²⁷

Por Cédula del 4 de agosto de 1561, por Felipe II confirió al Ayuntamiento la facultad de expedir los Títulos de los Corredores.²⁸

"Más tarde, el 25 de mayo de 1567, Felipe II ratifica la anterior disposición y dicta las primeras leyes que reglamentarian a la Correduría, las cuales esta contenidas en la Recopilación de las "Leyes de los Reinos de las Indias" y ya desde estas disposiciones se le dan al Corredor las tres características que a la fecha conservan, siendo estas:

²⁷- Courtade Benilacqua, Roberto "la Intervención del Corredor Público en el otorgamiento de Contratos Refaccionarios de Habilitación o Avío". Tesis. IBERO. 1987

²⁸- Abrahams Contreras, Arthur. Op. Cit. p. 52

ANTECEDENTES HISTORICOS

**Funcionario de Fe Pública,
Perito Legal y
Agente Intermediario".²⁹**

"Más tarde el Consulado solicita que se le conceda a él los asuntos relativos de la Correduría, por lo que se le hace un convenio, el cual fué aprobado por Cédula del 23 de abril de 1764, por lo que el Tribunal del Consulado formuló un Reglamento de Corredores el cual estuvo vigente hasta la supresión de los Consulados, que con tal motivo se dictaron otras disposiciones, como la del 24 de septiembre de 1809, insertas en el número 2506 de las "PANDECTAS MEXICANAS" y que contenía un Reglamento para Corredores; el Reglamento del 10 de octubre de 1834 insertas en el número 2568 de la citada obra y declaró dar a los ayuntamientos de cada ciudad la reglamentación de los Corredores, por lo que se expidió el Reglamento y Arancel contenidos en los números 2570 y 2571 de la antedicha obra."³⁰

Sin embargo, fué la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao lo que se extendió en la Nueva España por ordenes del 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, rigiendo incluso hasta 1884, después de consumarse la Independencia; estas ordenanzas reglamentaron la profesión del Corredor, sin

²⁹.- Courtade B. Roberto. Op. Cit.

³⁰.- Abrahams Contreras, Arthur. Op. Cit. 52-53.

ANTECEDENTES HISTORICOS

otras limitaciones que las relativas al Nombramiento y a la fijación del número que conforme a la Real Cédula de 1527, correspondía al Ayuntamiento.³¹

Las Ordenanzas de Bilbao sufrieron algunas modificaciones como la "Ley del 16 de octubre de 1824, lo que suprimió a los Consulados"³²; la "15 de noviembre de 1841, que entró en vigor el 20 de mayo de 1842, disponía que los tribunales mercantiles se arreglaran para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao mientras se creaba el Código de Comercio de la República, lo que hizo que los Consulados se reestablecieran pero con el nombre de Tribunales Mercantiles"³³; también se "organizaron las juntas de Fomento concediéndoles la facultad de expedir los Títulos y los nombramientos de los Corredores, y la obligación a los Corredores de reunirse en Colegio"³⁴.

El 11 de marzo de 1842, se dictó un Reglamento de Corredores así como el Arancel para el cobro de Honorarios, y se establecía por primera vez las diversas clases de Corredores, asignándole a cada uno la fianza respectiva,

³¹.- IBIDEM

³².- Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. Vigésimo Séptima Edición. México, 1990. p. 14.

³³.- Tena J. de, Felipe. "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa. Décimo Segunda Edición. México, 1986. p.44.

³⁴.- Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. p. 15.

ANTECEDENTES HISTORICOS

disposición que vino a ser derogado el 13 de julio de 1854³⁵.

En 1843, se promulgó un Decreto que deroga algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao y se reglamentaron normas sobre los libros que a de llevar todo comerciante y el balance que a de formular.³⁶

1. Código de Comercio de 1854

Bajo la dictadura de Antonio López de Santa Anna se encomendó al Ministro de Justicia, Don Teodosio Lares, la elaboración del "primer Código de Comercio Mexicano, el cual se promulgó el 16 de mayo de 1854"³⁷, en el cual se reguló al Corredor Público en su Libro Primero, Título IV, "De los Oficios Auxiliares del Comercio y sus Obligaciones Respectivas"; disponiendo el art. 80 del citado ordenamiento entre otros, como agentes auxiliares del comercio a los Corredores; en la Sección I "De los Corredores" en su artículo 81, daba una

³⁵.- IBIDEM.

³⁶.- IBIDEM.

³⁷.- IBIDEM.

ANTECEDENTES HISTORICOS

definición de lo que es la función del Corredor: Es el que interviene en los negocios de comercio con autorización pública, los arregla y los hace constar.

Se establecían requisitos: "El oficio de corredor no queda sujeto a número, y en consecuencia pueden ser habilitados por el ministerio de fomento o sus agentes para ejercerlo todos los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado cinco años a lo menos, en la casa de algún comerciante matriculado, o con corredor habilitado; que tengan la aptitud necesaria calificada en examen previo, y que afiancen su manejo en la cantidad que designen el ministerio de fomento o sus agentes, según la importancia del comercio de la plaza y a los menos a que el corredor se dedique"³⁸; "la actividad del Corredor estaba prohibida a los que no podían ser comerciantes, los menores de edad, las mujeres, los militares y los extranjeros no naturalizados ni los comerciantes de profesión"³⁹.

Los que contravinieren a lo dispuesto en el artículo citado anteriormente, esto es, sin cumplir los requisitos de habilitación y nombramiento, el artículo 96 establecía:

"Los que ejercieren la correduría sin autorización bastante, no

³⁸.- Código de Comercio de 1854. Artículo 82.

³⁹.- IBID. Artículo 83

ANTECEDENTES HISTORICOS

podrán exigir corretaje ni indemnización de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el tribunal de comercio, o por los jueces ordinarios a prevención, o autoridades gubernativas, cuando no haya contención, a una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia se les perseguirá originalmente como a personas que no tienen ocupación lícita y defraudan a los corredores habilitados".

Había cuatro clases principales de corredores (Art. 84):

1. Corredores agentes de cambio, ellos sólo intervenían en los negocios de cambio, ventas y permutas, letras y otros valores endosables de particulares o corporaciones y compra y permuta de metales preciosos.

2. Corredores de mercancías: ellos podían intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados a las otras clases.

3. Corredores marítimos: intervienen en todos los contratos marítimos y autorizarlos.

4. Corredores de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales cuyo oficio era intervenir y autorizar los contratos de porte y alquiler de carros, mulas,

ANTECEDENTES HISTORICOS

canoas y demás medios de transporte.

"El corredor tenía que llevar un libro con las formalidades que se exigían a los comerciantes, asentando día a día, por orden de fechas, sin raspaduras, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en los que intervengan, se permitían los guarismos y con letras las cantidades; al término del negocio extenderán y entregarán, a cada contratante, un papel que explique todas las circunstancias del negocio, firmado por el corredor y contratantes, teniendo que ser iguales el asiento y el papel, a los cuales se les otorga la misma fuerza que una escritura pública."⁴⁰

"Disponía que en cada plaza de comercio en que hubiera por lo menos diez Corredores se establecería un Colegio y en los lugares que no llegasen a ese número, habrá un Corredor Mayor; tanto el Colegio como el Corredor Mayor estará sujeto al Ministerio de Fomento, el cual formará los Reglamentos de Corredores en cada plaza."⁴¹

Dicho Código facultó al Ministerio de Fomento expedir los reglamentos de corredores de cada plaza, por lo cual, se expide el Reglamento y el Arancel del 13 de julio de 1854 que estuvo vigente hasta la promulgación del

⁴⁰- IBID. Artículo 87 y 88.

⁴¹- IBID. Artículo 95 y 97.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Código de Comercio de 1884.

"El Código de Laredo tuvo corta vigencia al triunfar la revolución con el Plan de Ayutla que representaba los ideales del partido liberal, volviéndose a reinstalar las Ordenanzas de Bilbao"⁴².

Por "Ley del 22 de noviembre de 1855 se ordenó que las mencionadas Ordenanzas siguieran en vigor mientras no se publicara un Código de Comercio nuevo".⁴³

A lo anterior, Mantilla Molina menciona que:

"... no es exacta tal afirmación, ya que la mencionada ley sólo se limita a suprimir los tribunales especiales y, no abrogar en su totalidad el Código Laredo"

Sin embargo, la Constitución de 1824 y la de 1857 concedía a los Estados facultades para legislar en materia de comercio, los Estados de México, Puebla y Tabasco promulgaron sus Códigos de Comercio, los cuales vinieron a ser una reproducción, casi literal del Código Laredo.

⁴².- Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. p. 16.

⁴³.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil". Tomo I. Editorial Porrúa. Décimo Octava Edición. México. 1985. p. 22-23.

ANTECEDENTES HISTORICOS

2. Código de Comercio de 1884.

Después del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se restauró la República en 1867; "con fundamento en una Ley de la Novísima Recopilación se consideró aplicable el Código de Leyes para suplir lagunas de las Ordenanzas de Bilbao"⁴⁴, sin embargo fué del conocimiento del Gobierno la necesidad de hacer una codificación mercantil uniforme para toda la República, por ser el que más conexión tiene con el Derecho Internacional por los contratos y transacciones mercantiles celebrados con el extranjero, por lo que se tuvo la "necesidad de reformar la Constitución el 14 de diciembre de 1883"⁴⁵, en la fracción X, del artículo 72, en los siguientes términos:

"Son facultades del Congreso:

X.- Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias".

Cuatro meses después, el 15 de abril de 1884, se expidió el primer Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el primero

⁴⁴- Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. p. 16.

⁴⁵- IBIDEM.

ANTECEDENTES HISTORICOS

de enero de 1890, cuando entró en vigor el actual Código de Comercio⁴⁶.

El Código que nos ocupa en este apartado nos da una definición un poco más completa de la función del Corredor Público, que el anterior código, estableciendo:

"Art. 105. Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles"; aquí ya se da por hecho la autorización pública con la que debía de actuar, a diferencia del código anterior que especificaba "con Autorización Pública..."

En el art. 106 se diferenciaba los tipos de corredores por la función que desempeñaban, en:

1. Los de Títulos de Crédito.
2. De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente las anónimas y valores endosables, de alhajas y metales preciosos.
3. De efectos y mercancías.
4. De mar.
5. De seguros de mar, tierra, ríos, canales y lagos.

⁴⁶.- Rodríguez Rodríguez. Joaquín. Op. Cit. p. 23.

ANTECEDENTES HISTORICOS

6. De transportes.

En el Código que nos ocupa, se establecen ya requisitos más exactos para poder ser Corredor, a diferencia del anterior Código que sólo mencionaba los que no podían ser Corredores y la práctica que debían tener para ser Corredores se redujo a menor tiempo, dichos requisitos estaban contemplados en el Artículo 109:

- Tener domicilio en la República.
- Ser varón y tener veintiún años cumplidos.
- Ser de moralidad, estar en ejercicio de derechos civiles y en la libre administración de bienes.
 - Practicar el comercio durante tres años en almacén, tienda o despacho de algún comerciante o corredor.
 - Acreditar aptitud.
 - Hablar los idiomas francés, inglés y alemán si se ha de ejercer la correduría en algún puerto.
 - Caucionar la responsabilidad.

Se amplían los supuestos para los que no pueden ser Corredores, en el Artículo 110:

ANTECEDENTES HISTORICOS

- Los condenados a una pena infamante, aún cuando lo hayan extinguido.
- Los quebrados fraudulentos.
- Los que tengan suspendido sus pagos, mientras no se rehabiliten.
- Los que hayan sido destituidos de la Correduría.
- Los comerciantes en ejercicio; y
- Los que tengan algún empleo público.

Se faculta al Ministerio de Fomento en el Distrito Federal, en los Estados a los gobernadores y en la Baja California al Jefe Político para expedir los títulos respectivos, consignando el ramo o rama que el Corredor Público pueda desempeñar.⁴⁷

Asimismo ya se autorizaba expresamente para aceptar intermediación en negocios extraños, y les confieren la facultad de imprimir fe en dichas intervenciones, (Artículo 113).

A los Corredores se les podía habilitar para todos o varios ramos comerciales según su aptitud y el valor de las fianzas que otorguen, en el supuesto que ejercieran varias clases de correduría, tendrían que pagar la más alta; también se establecían las cantidades en las que el corredor tenía que caucionar su manejo,

⁴⁷.- Código de Comercio de 1884. Artículo 111

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

esto dependía si iban a ejercer sus funciones en las capitales y puertos de altura. Si está se extinguiese o disminuyera, estará obligado a reponerla o reintegrarla, quedando entre tanto suspenso su ejercicio.⁴⁸

Así mismo establece la forma con la que el ejercicio del Corredor se justifica, (Artículo 116):

- 1.- Certificado del Ayuntamiento respectivo.
- 2.- Acta de nacimiento, en caso de duda.
- 3.- Certificado del Gobernador del Distrito, de la Autoridad respectiva del estado, o en su caso el Jefe Político de la Baja California, cuyos funcionarios si fuese necesario, exigiran las pruebas relativas o tomaran los informes conducentes.
- 4.- Certificado del comerciante o corredor en cuya tienda, almacén o despacho se haya hecho la práctica.
- 5.- Aprobación del examen respectivo.
- 6.- Certificado nacionalidad de los comerciantes.
- 7.- Otorgamiento de fianzas.

La solicitud para ser corredor, tenía que contener la expresión del ramo o ramos de comercio y de los fiadores que se proponían, presentandose a la autoridad que deba expedir el título, acompañada de los documentos a que

⁴⁸- IBID. Artículo 114, 122, 123, 124 y 126

ANTECEDENTES HISTORICOS

se refieren los cuatro primeros incisos del artículo anterior, si da lugar a examen se sustentará ante 3 corredores el cuál durará dos horas, sobre nociones generales de comercio y de las operaciones relativas a la clase cuyo desempeño se pida. Cumplidas estas formalidades y con la constancia de haber aprobado, se otorgaran las fianzas respectivas, (Artículo 117).

El mencionado código mencionaba como **REGISTRO DE CONTRATOS**, "los Libros que llevaran los Corredores con los mismos requisitos que para los Libros de Comercio, donde asentaban las actas y contratos a continuación unos de otros, sin dejar espacio y bajo numeración progresiva sin huecos, ni abreviaturas, ni intercalaciones y consignando las cantidades por letras y por guarismos"⁴⁹; se establecían los requisitos que debían contener los asientos lo que en el anterior código no se contemplaba, ya que en el código que nos ocupa el mencionado asiento es un extracto del acto jurídico o contrato pasado ante su fe, y en aquel, el asiento era exactamente igual al "PAPEL" que se les entregaban a los comparecientes.

También se establece el uso del sello, que tenían en el centro República Mexicana y la plaza mercantil respectiva, y en la circunferencia su nombre y apellido y la fecha relativa.⁵⁰

⁴⁹.- IBID. Artículo 132 y 133

⁵⁰.- IBID. Artículo 136

3. Código de Comercio de 1890.

"El 4 de junio de 1887, el Congreso concedió por Decreto, al Ejecutivo de la Unión, la facultad de reformar el Código de Comercio de 1884 parcial o totalmente, y el 21 del mismo mes, se nombró una Comisión compuesta por Don José María Gamboa, Don Joaquín Casaus, Don José de Jesús Cuevas como vocales y Don Roberto Nuñez como secretario, quiénes redactaron el actual Código de Comercio que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889 entrando en vigor el 1o. de enero de 1890"⁵¹ y en el cual se confiere al Ministro de Fomento la facultad de expedir los títulos de Corredores en el Distrito Federal.

En dicho código se contenía la reglamentación del Corredor Público en los artículos 51 al 74, siendo reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 1970, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), borrando toda clasificación de las funciones del Corredor Público y estableció sólo a los Corredores de Mar para todos los contratos relativos al Comercio Marítimo, así mismo ya se exigía como requisito para obtener el Título de Corredor Público, haber obtenido el Título de Licenciado en Relaciones Comerciales o Licenciado en Derecho.

⁵¹.- Tena J. Felipe. Op. Cit. p. 46

ANTECEDENTES HISTORICOS

El Reglamento de Corredores para la Plaza de México fué promulgado el primero de noviembre de 1891, estableciendo en su artículo 5 transitorio que el Reglamento que norma las funciones de los Corredores en la Plaza de México, seguira vigente en toda la República, en cuanto no se oponga a lo dispuesto por dicho decreto, y hasta en tanto se promulgue el Reglamento a que se refiere el Artículo 74 del citado Código de Comercio, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 74. El Ejecutivo de la Unión y los gobernadores de las entidades federativas expediran el Reglamento y el Arancel de Corredores respectivo..."

Los cuáles jamás se promulgaron y por lo tanto siguió en vigor el Reglamento de la Plaza de México.

En el Código que nos ocupa con las reformas de 1970 daba como definición del Corredor la siguiente:

"Artículo 51. Corredor es el Agente Auxiliar del Comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico

ANTECEDENTES HISTORICOS

mercantil."

La definición se amplía y se le da el carácter de Agente Auxiliar del Comercio, se le otorga la calidad de Perito en asuntos exclusivamente mercantiles y se le faculta para la intromisión en diversos actos jurídicos cuando se le atribuye en otras leyes.

Se contemplan los requisitos para ser Corredor, ampliándose a los del anterior código:

"Artículo 54. Para ser Corredor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II. Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer;

III. Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio;

IV. Ser de absoluta moralidad.

V. Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho;

VI. Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivos; y

VII. Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56 que

ANTECEDENTES HISTORICOS

se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores."

A diferencia del Código anterior la función del Corredor se limita a los mexicanos por nacimiento, se reduce el tiempo de práctica a seis meses, se exige el título de Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho y presentar dos exámenes, el primero práctico, jurídico mercantil que si era aprobado daba la calidad de Aspirante, el segundo era de oposición y aprobado se obtenía la patente de corredor.

Al igual que el Código anterior se les limita a ejercer sus funciones sólo en la plaza para la cual fueran habilitados, aunque los actos se refieran a otro lugar, más sin embargo en el código en referencia permite al Corredor a ejercer funciones de mediación y peritaje en cualquier plaza (Artículos 57 y 58).

Las fianzas de los Corredores se otorgará ante la Tesorería de la Federación y la Tesorería de la Entidad que corresponda; también se permitía otorgar hipoteca que no tuviera gravamen y que el valor catastral sea cuando menos igual al monto de la caución; en el Código anterior se fijaba la fianza dependiendo de la actividad del Corredor y no se permitía la hipoteca.

En este código se menciona que el Corredor asentará los actos y

ANTECEDENTES HISTORICOS

hechos jurídicos en los que intervenga en un libro de Registro y asientos, al igual que el Código anterior, y llevar un archivo de las actas y pólizas.

Al igual que las anteriores reglamentaciones establece prohibiciones y obligaciones para los Corredores.

4. Reglamento de Corredores para la Plaza México del Primero de Noviembre de 1891⁵².

La Ley sobre Distribución de funciones de las siete Secretarías de Estado del 13 de marzo de 1891 estableció que correspondía a la Secretaría de Hacienda la reglamentación de la Correduría, por lo que el primero de noviembre de ese año se expidió el Reglamento de Corredores para la Plaza de México.

La Ley Orgánica de Secretarías de Estado vigente en ese momento confirió, más tarde, con facultad de controlar a los Corredores a la Secretaría de Fomento e Industria, quedando dicha ley modificada en el año de 1929 por la Ley Orgánica de Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos, por lo que dicho control paso a la Secretaría de Economía Nacional.

⁵².- Código de Comercio. Editorial Porrúa. México 1991. p. 131-149.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El 29 de diciembre de 1929 fué reformado el Reglamento de Corredores del año de 1891 estableciéndose como requisito para ser Corredor el presentar un examen en la Escuela Superior de Comercio y de Administración; dicha escuela desde el año de 1894, impartía la carrera de aspirante a Corredor pero fué con la reforma al citado reglamento (1929) cuando el haber cursado en ella determinadas materias era requisito indispensable para obtener la patente a Corredor.⁵³

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada el 24 de diciembre de 1958 confirió la facultad de expedir los Títulos de Corredores a la entonces Secretaría de Industria y Comercio.⁵⁴

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 otorgó la facultad de autorizar y vigilar a la actual Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la actividad de las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, longas y asociaciones de corredores.⁵⁵

⁵³.- Chavez Lortia, Elio. "El Corredor Público Titulado en la Legislación Mercantil". Tesis. IBERO, México, D. F., 1992. p.97.

⁵⁴.- IBIDEM

⁵⁵.- Chavez Lortia, Elio. Op. Cit. p. 97

ANTECEDENTES HISTORICOS

El Reglamento que nos ocupa, limitaba la profesión de Corredor Público al sexo masculino al respecto, el Artículo 54 fracción primera del Código de Comercio al introducirse la referencia ya no era necesario ser hombre ya que el citado artículo, sólo menciona que para ser corredor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, nada más que al legislador se le ha de ver olvidado reformar también el Reglamento, ya que la disposición al que nos referimos no tiene razón de ser, una disposición reglamentaria jamás contraviene una disposición legal.

El Reglamento que nos ocupa especifica cuales son las atribuciones del Corredor Público otorgándole las siguientes:

- I. Agente Intermediario.**
- II. Perito Legal.**
- III. Funcionario de fe pública.**

Cada una de sus atribuciones son definidas por el Reglamento lo que no hacia el Código de Comercio, además de lo anterior menciona en cuales operaciones es necesaria la intervención del Corredor Público.

Menciona las diferentes clases de Corredores para la Plaza de México dividiéndolos en:

ANTECEDENTES HISTORICOS

1a. Corredores de Cambio, que podían intervenir toda operación de Títulos de Crédito Público, Nacionales o Extranjeros, si la circulación estuviere permitida en la República; en las operaciones de letras de cambio, vales, pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles o de cualquier sociedad y en las operaciones de metales preciosos.

2a. Corredores de Mercancías, divididos en secciones:

1. Corredores de artículos de ropa nacionales o extranjeros.
2. Corredores de artículos varios, extranjeros.
3. Corredores de objetos y frutos nacionales.

Especifica en cada una de las secciones las operaciones en las que pueden intervenir.

3a. Corredores de bienes raíces que podían intervenir en los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas; en los inventarios, avalúos, arrendamientos y enajenación de todo lo anexo a las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.

4a. Corredores de Seguros, podían intervenir en el ajuste de toda

ANTECEDENTES HISTORICOS

clase de riesgos y en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de seguros.

5a. Corredores de Transporte, intervenían en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de transporte y en el ajuste de transportes de toda clase.

Esta clasificación no estaba contemplada en los artículos relativos del Código de Comercio, los Corredores podían habilitarse en varias o en todas las secciones pero tenían la obligación de anunciar tal circunstancia, así mismo podían ejercer como perito de las secciones en las que estuviere habilitado.

Las fianzas que debían otorgar los Corredores estaban fijadas según la sección a la que se habilitaran, y la obligación de inscribirlas en el Registro Público de Comercio.

En el Reglamento menciona la forma en la que se formara el Colegio de Corredores.

El Reglamento que nos ocupa aún conserva del Código de Comercio de 1884 la clasificación de los corredores, sólo suprime al Corredor de Mar por el de Bienes Raíces y engloba en el Corredor de Cambio a los de Títulos de

ANTECEDENTES HISTORICOS

Crédito y a los de letras, vales, pagares, acciones de minas y de sociedades, valores endosables alhajas y metales preciosos.

En el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Mayo de 1921 derogando al anterior y rigiendo para toda la República mientras no se expida el Reglamento al que hace referencia el artículo 74 del Código de Comercio, ya citado.

5. Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

Los artículos 51 al 74 del Código de Comercio fueron derogados por la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992 y tanto el Reglamento de Corredores para la Plaza de México y como el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México fueron abrogados por el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993.

El órgano encargado de vigilar y controlar las funciones de los Corredores Públicos, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es la Dirección General de Registros Comerciales, a la cual le fué conferida dicha atribución en el Artículo 24 del Reglamento Interno de dicha Secretaría publicado

ANTECEDENTES HISTORICOS

en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1993, al cual me referiré en amplitud en el capítulo tercero del presente trabajo.

En el Capítulo tercero del presente trabajo se hará mención de los aspectos más importantes de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

CAPITULO II

CORREDOR PUBLICO

CAPITULO II

CORREDURIA PUBLICA

En el capítulo anterior al realizar el estudio de normas jurídicas relativas a la función del Corredor Público contempladas en los diferentes Códigos de Comercio que han regido y el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, nos dimos cuenta que contemplaban diferentes definiciones de lo que es un Corredor Público siendo que la actual Ley Federal de Correduría Pública ni su Reglamento establecen una, me permitiere deducir alguna que sin pretender sea completa nos de rias perspectiva más o menos amplia de la actividad de este profesional del Derecho.

Desde la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, se le otorgó al Corredor Público el carácter de: MEDIADOR, FEDATARIO PUBLICO Y PERITO VALUADOR, por lo que comenzare estudiando estas tres figuras.

A) MEDIADOR.

Dicha función del Corredor Público es la más primitiva de su actividad de la cual se añadieron la de Perito Mercantil y la de Fedatario, ya que él ponía en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato o

CORREDURIA PUBLICA

buscar a la persona idónea que pudiese satisfacer las necesidades manifestadas por la otra; de esta forma el Corredor Público no sólo se le empleaba para las antedichas funciones sino también para cuestiones de los contratos relacionados.

Si las partes hablaban diferentes idiomas, el Corredor podía subsanar esa falta, naciendo así el Corredor interprete de buques; o si no se ejecutaba fielmente lo pactado, el Corredor podía, por su conocimiento general del Comercio y particular del convenio celebrado decidir si la prestación realizada correspondía o no a la contratada y también podía atestiguar al efecto.⁵⁶

Se aprecia la característica de **Mediador** del Corredor Público, cuando entendemos que el Corredor Público no representa a ninguna de las partes, ni contrata ni por cuenta propia ni ajena, ni en su nombre o en representación de otra persona ya que si así fuera se convertiría en un comisionista o un gestor de un interés exclusivo lo cual al Corredor le es ilícito inclinarse por alguna de las partes contratantes, (artículo 20 LFCP fracciones I, VI), por lo cual es atributo esencial en la función del Corredor, en su actividad de Mediador, la Imparcialidad.

El Corredor Público ejerce por tanto la actividad de "**Mediador**"

⁵⁶.- Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. p. 164.

CORREDURIA PUBLICA

"no la de Agente Mediador"⁵⁷, como establece el Artículo 6 de la LFCE, que al referirse a las funciones del Corredor, lo trata de AGENTE MEDIADOR más sin embargo como manifiesta Joaquín Garriguez la palabra AGENTE, en su sentido amplio, son todas aquellas personas que actúan en favor de un comerciante; pero en sentido estricto es el COMERCIANTE cuya función es el gestionar los intereses de otro comerciante, al cual se está ligado por una relación contractual duradera y en cuya representación actúa.

De lo anterior se desprende que:

a) El Corredor Público no es un agente mediador toda vez que de ser así actuaría en favor de una de las partes, pero debido a la cualidad de imparcialidad que debe guardar, esto le está prohibido (Sentido Amplio);

b) No se trata de un agente mediador toda vez que este no actúa en representación de alguna de las partes que concurren ante él para la celebración de una operación mercantil, ni es un Comerciante.

Asimismo el AGENTE, es un representante del Comerciante que concluye los contratos o prepara su perfección a nombre del comerciante en cuyo interés exclusivo actúa, lo anterior le está prohibido al Corredor Público por

⁵⁷: Garriguez, Joaquín. Op. Cit. p.680

CORREDURIA PUBLICA

disposición legal, tanto el ser comisionista, que significa ser un apoderado en materia mercantil o ejercer un mandato judicial.

En cambio "la figura del Mediador se entiende como una actividad de aproximación de los Comerciantes, siendo la finalidad, la conclusión del negocio, el Corredor Público queda fuera del Contrato, no obra como representante de ninguna de las partes, sino por el contrario busca el mayor equilibrio de intereses denotando imparcialidad para los contratantes"⁵⁸; por lo que se puede decir que:

EL Corredor Público en su carácter de Mediador transmite e intercambia propuestas entre dos o más partes y propone y ajusta los términos de una manera equitativa para los contratantes en la celebración o modificación de cualquier contrato o convenio, allanando las diferencias de intereses que pudiesen existir e interpretar la voluntad de las partes para plasmarlo en el contrato o convenio y en caso de incumplimiento de alguna de ellas, esté pueda en base a lo pactado discernir si en realidad hubo violación o no e interpretar del contenido del contrato o convenio la mejor solución para las partes antes de llegar a una controversia judicial.

Por lo antes expuesto considero que el Corredor Público es un

⁵⁸.- IBID. p. 681

CORREDURIA PUBLICA

Mediador y como tal debe ser regulada su función.

B) FEDATARIO PUBLICO.

La doctrina da el nombre de Fe Pública, a la calidad de documentos determinados, suscritos por funcionario, cuyas aseveraciones cumpliendo determinadas formalidades, tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados, y por consiguiente su validez y eficacia jurídica.

Se refiere a una valoración jurídica de una representación ontológica. La fe pública trasciende al documento y se hace pública por autonomía.

El contenido de los documentos revestidos de fe pública hablan de la verdad de lo acontecido, no de una verdad esencial, ya que si no serian infalibles. Es una verdad válida e indiscutible con eficacia jurídica y su falsedad en todo caso tendría que ser probada en juicio.

La certidumbre de esos derechos no dependen de reconocimientos circunstanciales, ni que deban esgrimirse con la violencia física de los antepasados, esa certidumbre se da justicia en la fe pública.

El documento investido de fe pública, adquiere relevancia de

CORREDURIA PUBLICA

Documento Público, adquiere valor representativo, cuya transcendencia proviene de su autorización por quien en ejercicio de facultades específicas conferidas por el Poder Público, autentifica su contenido, o sea, la verdad de la narración. "Tiene valor de oposición y credibilidad erga omnes".

El documento público no es sólo un medio de prueba plena, sino que por ser el documento una narración de hechos jurídicos puede ser además medio de prueba.

El documento vale, para el orden jurídico con independencia de su aptitud probatoria, el documento por la exposición de hechos jurídicos es a su vez un hecho jurídico.

Los efectos de los hechos jurídicos son independientes de su prueba.

La fe pública se clasifica por la cualidad diversa de sus autores o autorizantes o por el órgano jurisdiccional que lo expida⁵⁹.

- 1) Legislativa
- 2) Judicial
- 3) Administrativa

⁵⁹. - Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV.

CORREDURIA PUBLICA

- 4) Notarial
- 5) Registral
- 6) Mercantil

Hay dos tipos de fe pública.⁶⁰

1) Originaria: es un juicio mayor, substancia que caracteriza a la fe pública por su evidencia (origen o causa) y coetaneidad de la percepción por el agente; osea cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captando directamente y coetáneamente por la vista del funcionario.

Se narra el hecho en el mero instante vital en que ocurre, en forma inmediata y directa.

2) Derivada: la que se logra y fija el autor por documentos que se le exhibe, la evidencia del autor se basa en un documento preexistente.

La fe mercantil, constituida por categorias sometidas a legislaciones reguladoras de tráficós determinados, refieren a la seguridad jurídica creados por las actividades específicas de sus agentes.

⁶⁰.- Chávez Lortia, Elio. - Op. Cit. p.120

CORREDURIA PUBLICA

La fe pública impera y se funda en la firme creencia de que existen derechos inminentes del individuo socialmente considerado.

Es una consagración que el Estado hace por su deber supremo de asegurar el orden social por medio de normas para proteger los derechos que en forma individual tiene cada persona.

El Estado a depositado en ciertas personas de cierta idoneidad y honestidad, para que, siguiendo ciertos requisitos formales emitan ciertos instrumentos a los que por virtud de la ley el pueblo y cualquier otra autoridad del Estado debiera considerar por cierto lo que dicho funcionario ateste, siendo por mandato legal las personas a las que se les inviste de fe pública.

La fe pública para serlo exige varios requisitos⁶¹ :

1. Fase de evidencia
2. Fase de objetivación
3. Fase de coetanidad

En la fase de "Evidencia" hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario, cuando se trata del autor, este tiene que ser persona

⁶¹.- IBID. p. 117-120

CORREDURIA PUBLICA

pública, que vea el hecho ajeno, o que narre el hecho propio; el autor no produce un acto de fe porque para él el hecho es evidente, en sí el acto de fe se refiere a los destinatarios del documento.

En el caso del Corredor Público al cuál la fe pública se le delegó por el Estado vía la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI); el corredor se convierte en persona pública, el cual ve y narra un hecho ajeno o propio.

El Autor no produce un acto de fe, sino que porque el hecho o acto es evidente se precisa de un conocimiento directo, no de un acto de fe, se da la fe por el conocimiento directo del hecho o acto y el destinatario recibe la fe; así la "evidencia" puede ser de dos tipos:

- 1) Llanamente
- 2) Revestida de solemnidad.

En el primer caso el acto no tiene fe pública y en el segundo si, porque se a producido conforme los rituales que marca la Ley, las cuales son garantías legales que aseguran la "evidencia" del acto o hecho jurídico, o sea, fiel a la percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.

La fase de "Objetivación", esto no es más que plasmar los hechos o

CORREDURIA PUBLICA

actos jurídicos en papel, teniendo así corporeidad del acto o hecho la cual produce la fe escrita que subsiste íntegra, con independencia de su autor y como documento auténtico.

En la fase de "Coetaneidad" es que el requisito de evidencia (Autor con fe pública, marcación de un hecho ajeno o propio); el de solemnidad y de objetivación deben darse en un solo momento, pero la coincidencia de los anteriores deben darse de acuerdo con ciertas normas de forma previstas por la ley y obligatorias para su funcionamiento, dichas normas de forma se convierten en lo futuro en normas de prueba porque son la garantía del valor probatorio del documento

La fe pública debe de tener como notas distintivas, elementos de exactitud e integridad.

"La exactitud se refiere a la adecuación de la narración al hecho, en el momento en que ocurre fielmente"⁶², por lo que la fe pública tiene eficacia "erga omnes", ya que cuando por medio de la fe pública se autentica un negocio jurídico, las partes con el funcionario revestido de fe pública, intervienen plasmandolo en el instrumento, por lo tanto, las partes concienten y otorgan el instrumento público, no lo pueden negar, una vez concluido esté ni tampoco los

⁶².- IBID. p. 118

CORREDURIA PUBLICA

terceros, porque ya es un documento público, estableciendo una eficacia probatoria.

En cuanto a "la integridad, es la que proyecta la exactitud en lo futuro"⁶³, ya que como la fe pública esta reglamentada y establecida para ser aceptada por los que no ven o no les consta directamente la veracidad del documento, la fe pública tiene que estar contenida en un tiempo y lugar determinados.

Dicho lo anterior mencionare la fe pública notarial, que por ser el Corredor también dotado de fe pública: la equiparemos a la fe pública mercantil.

La fe notarial obedece a la necesidad general de prueba, ya que si el derecho objetivo se formula abstracta y condicionalmente, forzosamente su aplicación requiere la prueba del hecho presupuesto en la norma y la fe notarial satisface esa necesidad porque los notarios actúan en el instante mismo en que el hecho se produce, más sin embargo, para que la fe pública pueda captar el hecho se requiere que el agente jurídico se halle interesado en hacer constar el acto que se propone llevar a cabo.

⁶³.- IBID. p. 119.120

CORREDURIA PUBLICA

La fe pública notarial se extiende como un "testigo rogado"⁶⁴ que es el que, el Notario o Corredor Público de los actos o hechos jurídicos que se pasan ante su fe, por ser un testigo profesional, por ser imparcial y ajeno a los hechos, pero no pueden ser testigos fuera del instrumento público que autoriza, resulta que relatan los hechos en el momento en que suceden, sin alterarlos ya que para la formación del instrumento se requiere el asentamiento de las partes; el testimonio que expide el Notario y en el caso de los Corredores Públicos sus actas y pólizas son instrumentos públicos.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el Fedatario Público Mercantil es aquella persona a la que le fue delegada por parte del Estado la fe pública con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes que celebran ante él operaciones mercantiles.

C) PERITO VALUADOR

Desde los orígenes del Corredor Público se le vinculó con la oferta y la demanda de los diferentes bienes, se sometían a su consideración para analizarlos, estimarlos y dictaminar su valor, esta facultad jamás se le ha negado.

El Código de Comercio de 1890 en su Artículo 51 establecía:

⁶⁴- Carral y de Teresa, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral", citado por Chávez Lortia, Elio. Op. Cit. p. 126

CORREDURÍA PÚBLICA

"...actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil".

En el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1890, en el Artículo 4 amplía el sentido de la disposición del citado Artículo mencionando lo siguiente:

"El carácter de Perito Legal autoriza al Corredor para estimar, calificar, apreciar o avaluar lo que se someta a su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado o de autoridad competente."

Así mismo en el Artículo 6 del citado ordenamiento, establece:

"En general, no es necesaria la intervención del Corredor para la validez de una operación o contrato; pero es indispensable su intervención en:

- A) En el avalúo y realización de prendas mercantiles...
- D) En los inventarios, avaluos o balances que en su caso de quiebra u otros manden a practicar por la autoridad judicial..."

Actualmente la Ley Federal de Correduría Pública engloba lo mencionado en las disposiciones anteriormente citadas en el Artículo 6, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 6. Al Corredor Público corresponde...:

Fungir como perito valuador para estimar, cuantificar y valorar los

CORREDURIA PUBLICA

bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración por nombramiento privado o por mandato judicial.."

El Reglamento de la Ley Federal de Correduría no menciona nada acerca de la función del Corredor como Perito Valuador pero tampoco al haber disposición en contrario podemos resumir que su ejercicio como tal es exactamente la que contempla el Artículo 6 fracción II de la LFCP; cabe señalar que el Corredor Público puede realizar avaluos fuera de su plaza para lo que fue habilitado con la salvedad que esta incapacitado para imprimir su fe en éstos.

Antes de concluir el presente capítulo con una definición del Corredor Público estimo conveniente analizar lo que es un Auxiliar del Comercio y que es comerciante para concluir que el Corredor Público sólo en su función de Mediador se le puede considerar como Auxiliar mercantil pero jamás como comerciante.

Los Auxiliares Mercantiles se dividen, en⁶⁵:

- 1) Auxiliares dependientes o Auxiliares del Comerciante y
- 2) Auxiliares independientes o Auxiliares del Comercio.

⁶⁵- Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. p. 162

CORREDURIA PUBLICA

Los primeros, están subordinados a un comerciante, el cual prestan sus servicios de modo exclusivo como son los:

- Factores o gerentes,
- Contadores privados
- Los dependientes y los demás trabajadores de una negociación.

En cambio, los segundos, no están supeditados a ningún comerciante sino por el contrario ofrecen sus servicios a cualquiera que lo solicite, como:

- Corredores Públicos,
- Intermediarios libres,
- Los Agentes de Comercio,
- Comisionistas y Contadores Públicos.

Garriguez manifiesta al explicar a los Agentes Auxiliares lo siguiente:

"En sentido amplio el Auxiliar del Comerciante es toda aquella persona que aún de modo momentáneo emplea su actividad en la misma dirección o finalidad del comerciante auxiliandole a éste, sigue manifestando, que este tipo de personas no se proponen ser sólo auxiliares del Comerciante sino que ellas son comerciantes por sí mismas y que más que auxiliares del Comerciante, son

Auxiliares del Comercio" .⁶⁶

"En el sentido estricto, son auxiliares aquellos que se desenvuelven dentro de la esfera específicamente mercantil; no solo llevar a cabo operaciones mercantiles, sino que gozan de facultades más o menos limitadas realizando actos jurídicos por cuenta y en nombre del comerciante, la permanencia en el negocio y la subordinación al comerciante que se traduce en un criterio de sumisión y obediencia dentro del organismo mercantil"⁶⁷, como en una relación de empleo, destinando toda su actividad al interés del comerciante, lo que lo hace dependiente a éste o a estos no se les considera comerciantes ya que los actos jurídicos que realicen recaen en la esfera jurídica del comerciante, no de estos. Estos son los llamados Auxiliares Dependientes del Comerciante.

Si seguimos el concepto de Garriguez en cuanto al Auxiliar del Comercio el Corredor Público no entraría en esta clasificación ya que si bien es cierto, éste ejerce su actividad momentaneamente en busca de los intereses de un comerciante, no existe subordinación ni sumisión entendida como relación laboral; además el Corredor Público no es comerciante, como me permitire señalarlo más adelante; por lo tanto en mi opinión el Corredor Público es un Auxiliar del Comercio, en el sentido que pone en contacto a las partes

⁶⁶- Garriguez, Joaquin. Op. Cit. 658

⁶⁷- IBID. p. 659

CORREDURIA PUBLICA

comerciantes, a la oferta y demanda, esto es, en su función de mediador, ofreciendole sus servicios a cualquier comerciante que lo solicite, sin que medie subordinación alguna.

El comerciante, según el Artículo 3 fracción I del Código de Comercio, es aquella persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Respecto a la capacidad para ejercer el comercio, el Artículo 5 del mismo ordenamiento nos establece que tienen capacidad legal para ejercer el comercio aquellos que sean hábiles para contratar y obligarse y a quienes las leyes no se lo prohiban expresamente.

De lo anterior se desprende que el Corredor Público no puede ser comerciante ya que hay normas que se lo prohíben expresamente, como el Artículo 12 del antedicho ordenamiento al expresar que les está prohibido el ejercer el comercio, al igual que el Artículo 20 de la LFCP.

Por lo anterior el Corredor Público no hace de su ocupación ordinaria el comercio, ya que el comerciante hace la actividad mercantil una actividad profesional, lo que al Corredor le está prohibido.

"Además de lo anterior el comerciante siempre actúa por cuenta

CORREDURIA PUBLICA

propia, al ejercer su profesión⁶⁸.

De lo anterior se deduce que el Corredor Público no es comerciante ya que expresamente lo prohíben los artículos citados y además porque sería incompatible totalmente con su función de mediador; otra razón por la que este no puede ser comerciante es que "al manifestar que es un auxiliar del Comercio, lo excluye de serlo"⁶⁹, independientemente que las características y obligaciones de Corredores y Comerciantes son diferentes.

Ahora me parece conveniente establecer quienes pueden ejercer la Correduría Pública y los requisitos que deben cumplir.

La Ley Federal de Correduría Pública establece en su Artículo 8: deben ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos; tener título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente, acreditar práctica profesional de por lo menos dos años y aprobar el examen de aspirante; presentar el examen definitivo y aprobarlo, acreditar para esté una práctica de por lo menos un año en algún despacho de algún corredor o notario público; y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

⁶⁸.- Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 38

⁶⁹.- Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. 162.

CORREDURIA PUBLICA

En la nueva Legislación de Correduría Pública se contempla a parte de las facultades ya citadas (Mediador, Perito Valuador, y Federatario Público) las de Arbitro con la finalidad de resolver controversias mercantiles en caso de conflicto ya sea a solicitud de las partes o de las que resulten entre proveedores y consumidores; también la de asesor jurídico a comerciantes la cual considero que ya se encontraba implícita en su función de mediador, ya que toda función de mediación lleva implícita una asesoría, principalmente por la imparcialidad, la honradez de la que gozan estos profesionales.

Visto lo anterior me permitire concluir con una definición:

"CORREDOR PUBLICO Es el Licenciado en Derecho habilitado para ejercer funciones de mediación, perito valuador, fedatario público, arbitro y asesor en actos jurídicos mercantiles".

CAPITULO III

REGULACION JURIDICA DEL CORREDOR PUBLICO

CAPITULO III

Ley Federal de Correduría Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre de 1992 y su Reglamento, publicado el 4 de junio de 1993

A) INICIATIVA DE LEY.

La iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública se dió para dar mayor agilidad a los negocios jurídicos mercantiles por la gran transformación económica que estaba atravesando el país.

El 16 de diciembre de 1992, una vez que la Cámara de Senadores como Cámara de Origen recibió el proyecto de la iniciativa de Ley de referencia, la Comisión de Comercio se reunió con las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores para su discusión. De la resolución a la que se llegó se analizaran algunos puntos de importancia:

Se definió al Corredor Público como Auxiliar de Comercio lo cuál significaría que conservaría su calidad tal como lo establecía el Código de Comercio, más sin embargo en la Ley Federal de Correduría Pública y el Reglamento no se le dió tal carácter, como se mencionó en el capítulo anterior el Corredor Público solo conserva tal calidad en su función de mediador, sin

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

necesidad de que se exprese.

Se establece como única autoridad para vigilar la eficiencia de los Corredores, al Colegio de Corredores, realizar los exámenes para obtener la habilitación correspondiente, otorgar y revocar los habilitaciones y en la imposición de las sanciones a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por conducto de la Dirección General de Registros Comerciales.

Se divide el Territorio Nacional en Plazas con el fin de regular el establecimiento de los Colegios de Corredores y la competencia de cada Corredor, estableciéndose que dentro de la Plaza para la que fueron habilitados solo podrán ejercer función de fedatarios públicos.

Se eliminan los aranceles, para que se puedan fijar libremente, siempre y cuando se ostenten en forma clara y a la vista del público.

De lo que se eliminó o añadió del proyecto de ley esta lo siguiente:

Del Artículo 6 de la Ley que establece las funciones del Corredor, en la fracción VI acerca de su función como fedatario público en la constitución y modificación de Sociedades Mercantiles se eliminó de ésta el otorgamiento, o revocación de poderes por considerarse eminentemente civil y delimitar las funciones entre el Corredor Público y el Notario para evitar confusiones; este

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

punto será tratado con mayor amplitud en el siguiente capítulo por el tema central del presente trabajo.

Se añadió el último párrafo del Artículo 10 que menciona como se integrara el jurado para el examen definitivo para obtener la habilitación de Corredor, el párrafo incorporado es en el sentido de que dentro del jurado no podrán estar presentes personas que tengan relación laboral o de parentesco con el sustentante, esto para lograr imparcialidad en el resultado del examen.

Así mismo al Artículo 16, se le añadió el último párrafo estableciendo que tratándose de los actos que pasen ante su fe referente a Sociedades Mercantiles se llevaran con apego a lo dispuesto en la Ley del Notariado, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los comparecientes y responsabilizar a los Corredores Públicos por cualquier falta o error que se comentan en perjuicio de sus clientes.

Dentro del proyecto de iniciativa de Ley en el Artículo 18, mencionaba que el Corredor Público podía ratificar las firmas de un documento sin responsabilizarse del contenido del mismo, dicho párrafo se suprimió, por seguridad jurídica, con lo anterior se obliga a que el Corredor Público se cerciore del fondo del asunto en cuanto a la legalidad del acto y del objeto.

Se añade en el Artículo 20 las fracciones VI a la X, que menciona de las prohibiciones del Corredor Público, para evitar que los Notarios se

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

encuentren en desventaja frente a los Corredores.

Se tuvo que modificar el Artículo cuarto transitorio ya que éste pretendía que sólo los Corredores Públicos que tuvieran título de Licenciado en Derecho pudieran solicitar y obtener la nueva habilitación, el artículo de referencia que fué publicado da oportunidad a los Corredores Públicos habilitados con anterioridad a la Ley Federal de Correduría Pública de seguir funcionando conforme al Código de Comercio, o si no el poder solicitar y obtener la nueva habilitación sin más requisitos, en cuyo caso serán regulados por la presente ley a partir de la publicación del acuerdo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

Las modificaciones comentadas anteriormente junto con el resto del proyecto fueron aprobadas por la Cámara de Diputados (Cámara Revisora) y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

B) REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA CORREDURIA PUBLICA.

En término del Artículo 8 de la LFCP se establecen los requisitos para ser Corredor Público siendo estos los siguientes:

- Ser Ciudadano mexicano;

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

- Tener título de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente;
- Realizar el examen de aspirante a Corredor, para lo cual se requiere:
 - Acreditar una practica profesional de por lo menos dos años;
 - Presentar la solicitud ante SECOFI, la que dentro de los 90 días siguientes, notificara al interesado la fecha y el lugar para sustentar el examen;
 - Presentar el examen aspirante a Corredor una vez de aprobado debiera y tendrá que realizar el examen definitivo.
 - Presentar examen definitivo para el cual se requiere:
 - Tener la calidad de aspirante a Corredor;
 - Tener una practica de por lo menos un año en el despacho de un Corredor o Notario Público.
 - Presentar la solicitud ante SECOFI.
 - El examen para aspirante a Corredor Público será resolver por escrito un cuestionario dentro del tiempo que se fije al efecto.

El examen definitivo constara de dos partes, una prueba escrita y una oral, ante un jurado el cual estará integrado por un representante de la Secretaría, el cual será el Presidente del Jurado quien a su vez designara al Secretario, un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Distrito Federal y un Corredor designado por el Colegio de Corredores local o designado por la SECOFI.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

Después de haber aprobado el examen definitivo se habilitara a la persona para que pueda ejercer como Corredor Público en la plaza en la que fue habilitado; otorgara una garantía la cuál será señalada por SECOFI; proveerse a su costa de sello y libro de registro, autorizados por la Secretaría, registrar el sello y firma ante la Secretaría y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Plaza en la que el Corredor va a ejercer; establecer sus oficinas en la plaza para la cual fué habilitado, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en la que haya recibido la notificación; la citada habilitación se publicara en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico de mayor circulación o en la Gaceta Oficial.

C) AMBITO DE APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA Y SU REGLAMENTO.

En el artículo 1o. de la Ley Federal de Correduría Pública y del Reglamento se regula el ejercicio de la función del Corredor Público a un ámbito de aplicación Federal, esto es, que las disposiciones que reglamentan el ejercicio del Corredor Público es para toda la República Mexicana.

Esta Ley tiene su fundamento constitucional en el Artículo 73, el cual establece, como facultad exclusiva del Congreso de la Unión en su fracción X, legislar en relación a la materia de Comercio.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

Al contrario de lo que disponía el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de fecha 1o. de noviembre de 1891, limitaba su aplicación a esta Plaza, aunque por decreto del 27 de enero de 1970 el referido reglamento tendría aplicación en toda la República Mexicana hasta no publicado el reglamento a que hacia referencia el artículo 74 del Código de Comercio, ya comentado.

La aplicación de la actual Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento le corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a quien le corresponde aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley y su Reglamento, por medio de la Dirección General de Registros Comerciales, regulada está por el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1993; siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de habilitación como Corredor Público, así como formular y practicar los exámenes de aspirantes a Corredor Público y el definitivo, de acuerdo con la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento;

II. Tramitar la expedición de las habilitaciones a los Corredores Públicos;

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

III. Autorizar los sellos oficiales y los sistemas de libros de registro de los Corredores Públicos habilitados y llevar el registro de sellos, firmas y convenios de suplencia o asociación de los Corredores Públicos, conceder las autorizaciones de suplencia o asociación;

IV. Fijar el monto de las garantías que otorguen los Corredores Públicos;

V. Recibir, tramitar y autorizar las solicitudes de licencia o cambio de plaza que presenten los Corredores Públicos;

VI. Vigilar que las oficinas de los Corredores Públicos funcionen conforme a lo previsto en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, y practicar las visitas de inspección que estime convenientes;

VII. Llevar y administrar el archivo general de libros de registro, pólizas y actas de los Corredores Públicos, así como expedir las copias certificadas de los instrumentos que se encuentren en el archivo;

VIII. Recibir y tramitar las quejas de los particulares relativas a la irregularidades que comentan los Corredores Públicos;

IX. Substanciar los procedimientos administrativos relativos a las

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

responsabilidades en que incurran los Corredores Públicos, así como imponer las sanciones;

X. Promover y participar en los cursos y programas de preparación para solicitantes de habilitación, y de actualización y desarrollo profesional para Corredores;

XI. Promover el establecimiento y supervizar el funcionamiento de los Colegios de Corredores y encargarse de las relaciones entre estos.

XII. Atender y resolver consultas sobre asuntos de su competencia formulados por autoridades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de los Colegios de los Corredores.

XIII. Coordinarse con las autoridades en lo relativo a la organización y funcionamiento de las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el País, para asegurar la eficacia del servicio, y apoyar a los Corredores Públicos en la realización de sus funciones.

De lo anterior se puede desprender que la Ley Federal de Correduría en cuanto a su aplicación en el ámbito territorial es Federal, ya como un cuerpo autónomo de normas regulando una materia en lo específico, que es la figura y actividad del Corredor Público; pero en cuanto al ejercicio de la Correduría

Pública el territorio nacional se divide en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal; en las demás facultades, como son, mediador, asesor, perito valuador, arbitro, las puede ejercer fuera de la plaza a la cual fué habilitado.

**D) ACTOS JURIDICOS QUE PUEDEN CELEBRARSE ANTE
CORREDOR PÚBLICO.**

Ya mencionaba en el capítulo II de la facultades del Corredor Público.

Respecto a la facultad de mediación es importante resaltar que en el Artículo 56 del Reglamento de la LFCP, el Corredor podrá intercambiar y transmitir propuestas entre dos o más partes respecto de cualquier bien o servicio que se ofresca en el mercado nacional e internacional, así como custodiar las muestras de los bienes que le sean entregados para ese efecto y demás funciones de mediación que le otorguen las leyes y los reglamentos, en esta facultad se encuentra implícita la de asesoramiento.

En referencia a la función del Corredor Público como valuador considero que en la actual LFCP no debió de haber sido contemplada ya que hoy en día la función de valuador requiere de una serie de conocimientos técnicos de ingeniería, construcción, suelo, contabilidad que el Corredor Público al ser un

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

Licenciado en Derecho no desempeñaría con la misma exactitud y conocimiento que el profesional que tenga dicha especialidad, aparte porque considero que no representa para los terceros ninguna seguridad.

En cuanto a la "función de arbitro"⁷⁰ cabe señalar que hoy en día es conveniente considerar dentro de cualquier contrato una cláusula arbitral para evitar a las partes un mayor costo y mayor agilidad en la solución de alguna controversia que pudiere suscitarse o para la interpretación de las cláusulas del contrato, por otra parte al facultarlo expresamente la ley para esta función no es necesario nombramiento judicial, sino que basta la voluntad de las partes expresada dentro de un contrato mercantil, el RLFC hace referencia que tratándose de las controversias que se susciten entre Proveedores o Consumidores podrán ser nombrados por las partes o por la autoridad competente, o sea la Ley Federal al Consumidor, ya que la LFCP menciona que entre tratándose de Proveedores y Consumidores se atenderán a la Ley de la Materia.

Respecto a la "función de Fedatario Público"⁷¹, pueden constar ante su fe todos los actos, convenios y contratos de naturaleza mercantil excepto en tratándose de inmuebles salvo que lo autoricen otras leyes; en la emisión de

⁷⁰.- Ley Federal de Correduría Pública. Artículo 6, fracción II

⁷¹.- IBID. Artículo 6, fracción IV y Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

obligaciones y otros títulos valor con o sin garantía; en hipotecas sobre buques navíos y aeronaves, así como la constitución de garantías reales, respecto a lo anterior considero que en la constitución de gravámenes reales deben de depender para su existencia y validez de un contrato principal de naturaleza mercantil lo cual considero que sería conveniente manifestarlo en la LFCEP y su Reglamento; en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, englobando a todos los créditos que prevea la Ley de Instituciones de Crédito.

Igualmente se facultó al Corredor en cuanto a su "función de Fedatario Público en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles"⁷², menciona la Ley que también en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; entendiéndose que cuando el Artículo 5 de la antedicha ley mencione que la constitución de Sociedades Mercantiles, así como las modificaciones al Contrato Social de las mismas se harán constar ante Notario Público se entenderá Corredor Público esto con fundamento en el Artículo 6 del RLFCP refiriéndose este a las fracciones V, VI, VII del Artículo 6 de la LFCEP que mande las leyes o reglamentos hagan referencia a notario o fedatario público, escritura, protocolo o protocolización se entenderá que se refiere a Corredor Público, a la póliza expedida por corredor, a cualquier Libro de Registro del Corredor y al hecho de asentar actos en los Libros de Registro del Corredor, respectivamente.

⁷².- IBID. Artículo 6, fracción VI LFCEP y Artículo 53, fracción V RLFCP

LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO

De acuerdo con los requisitos que deben contener las escrituras constitutivas el Artículo 6 LGSM en su fracción VIII, menciona que deben de contar con el nombramiento de los administradores y sus facultades.

Asimismo, el Artículo 10 de la citada Ley menciona que para que los poderes que otorguen las sociedades mediante acuerdo de Asamblea o del Consejo de Administración o Administrador único en su caso, deban protocolizarse ante Notario o Corredor Público.

Lo anteriormente señalado será tratado con amplitud en el siguiente capítulo por ser éste el tema central de este trabajo.

Respecto a los actos en los que el Corredor puede intervenir independientemente de lo anterior; son en todos aquellos actos materiales, estados y situaciones que guarden las personas y cosas relacionados con hechos mercantiles y que pueden ser apreciados objetivamente, siendo estos la "FE DE HECHOS" las cuales pasaran ante su fe; notificación, interpretación, requerimiento y protestos de documentos mercantiles los anteriores actos se haran constar mediante acta.

Al contrario de lo que la iniciativa de Ley proponia en cuanto a que el Corredor vea el fondo del asunto para ratificar las firmas de un documento, el RLFGP no le impone dicha obligación al mencionado fedatario, sólo que se hará

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

constar que ante el se reconocieron las firmas o que se estamparon en su presencia asegurandose de la identidad de las partes.

Así mismo también podrán expedir copias certificadas ya sea de documentos que se encuentren en su archivo a petición del interesado o de documentos que se le presenten para ese fin siempre y cuando estos sean originales.

CAPITULO IV

**OTORGAMIENTO DE PODER
ANTE CORREDOR PUBLICO**

CAPITULO IV

OTORGAMIENTO DE PODERES ANTE CORREDORES PUBLICOS.

A) Representación, Poder y Mandato.

En los capítulos precedentes hemos visto lo que es un Corredor Público, su regulación jurídica y sus facultades.

Nos corresponde ahora conocer si las personas, físicas o morales, pueden llevar a cabo el otorgamiento de poderes ante la fe de un Corredor Público.

Resulta muy común en el campo del derecho, que los conceptos de representación, poder y mandato se consideren como figuras similares o iguales, por lo que considero necesario realizar una diferenciación de estos tres conceptos antes de pasar al estudio central de este trabajo.

Mucho se ha escrito respecto a este tema, por lo que trataré de ser breve y concisa al respecto a fin de no desviarme del tema principal.

REPRESENTACION.

Para el derecho civil, la representación es la facultad que tiene una persona de contratar o celebrar contratos mediante otra legalmente autorizada (artículo 1800 Código Civil); es decir, es el acto por virtud del cual una persona dotada de poder suficiente llamado representante, obra a nombre y a cuenta de otra llamado representado.

De la definición anterior podemos deducir que la representación exige un poder o facultad para llevar a cabo la representación.

La representación tiene diversas modalidades las cuales son:

1. Legal.- Aquella que por disposición expresa de la Ley se otorga a determinada persona, es decir, que una persona por Ley tenga una representación legal respecto a otra.

Este tipo de representación es muy común en el derecho de familia, en la que existe una gran cantidad de casos en los que la Ley otorga la representación de una persona a otra, tales como; representación legal de los padres sobre sus hijos menores de edad, tutores, representación de defensor judicial a un menor en juicio, etc.

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

En este tipo de representación la persona representada queda sustituida por el representante legal y las decisiones de este le son impuestas al menor o incapáz en su esfera jurídica, es decir, actúa en su representación con o sin su consentimiento.

2. Resolución judicial.- Surge por nómbramiento del juez, como cuando existen varios actores o varios demandados que ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción, áquel nombra un representante común.

3. Voluntaria.- La que surge por la voluntad de las partes mediante la cual una otorga a otra su representación para determinados actos; es decir, esta representación se dá en casos en que una persona, aún estando en situación de gestionar por sí sus negocios, confía a otro éstos.

4. Representación activa y pasiva.- La activa es aquella en que se emite una declaración de voluntad por otro o, en general, se celebra un negocio por otro; la pasiva se produce cuando el representante recibe la declaración en lugar del representado. Generalmente ambas aparecen unidas; así, al contratar un representante actuará activamente para ofrecer y pasivamente para recibir la aceptación de la otra parte, pero pueden darse aisladas como cuando en un negocio unilateral se admite la declaración por representante.

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

5. Representación directa e indirecta.- La primera, llamada también propia, inmediata o abierta, existe cuando el representante obra en nombre y por cuenta del representado. La indirecta, impropia, mediata u oculta, se dá cuando el representante obra por cuenta del representado pero en nombre propio.

6. Representación en Interes del Representante y en Interes ajeno.- Aunque la regla general es que el representante actue en interes del representado unicamente, esto no es exclusivo pues de conformidad con el representado puede existir representación en interes del representante, en interes común o en interes de un tercero diverso, de lo que se refiere que el carácter esencial de la representación es el de declarar en nombre de otro y no por cuenta de otro.

El efecto de la representación en todos sus casos, es que el acto que realiza el representante a nombre del representado produce efectos jurídicos, activos y pasivos, directamente sobre el patrimonio de la persona a la que se representa, ya que el representante queda completamente ajeno a los derechos y a las obligaciones que deriven de tal acto⁷³.

⁷³.- Sánchez Meda, Ramón. "De los Contratos Civiles"; Editorial Porrúa. Octava Edición

MANDATO

Es el contrato mediante el cual una persona llamada mandatario se obliga a realizar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encomiende (Artículo 2546 del Código Civil).

La clasificación del Contrato de Mandato es:

* El contrato de mandato es **naturalmente oneroso y sólo por excepción gratuito**⁷⁴.

Cuando el contrato de mandato es gratuito, se puede decir que es unilateral, ya que, todas las obligaciones a cargo del mandante, o sea el reembolsar al mandatario por los gastos efectuados y la indemnización de los daños y perjuicios que le hubiere causado el cumplimiento del mandato, no nacen al perfeccionarse el contrato sino con posterioridad y por hechos eventuales.⁷⁵

* Es un **contrato bilateral**, en sentido amplio, porque da nacimiento desde su perfeccionamiento obligaciones a cargo del mandatario, y engendra obligaciones a cargo del mandante de pagar la retribución, sin embargo, este contrato no conlleva a obligaciones interdependientes, ya que no puede exigirse

⁷⁴.- IBID. p. 303

⁷⁵.- IBID. p. 304

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

la rescisión del contrato por incumplimiento de la obligación a cargo del mandante y, además, no se impide al mandatario el reclamo de la retribución pactada, aunque no se realizarán los actos jurídicos por haberse ordenado así el propio mandante o por haber surgido un accidente imprevisto que hiciera inconveniente la ejecución del encargo dado por el mandante⁷⁶.

Asimismo, el mandatario carece del derecho de retención aún cuando no se le haya pagado la retribución, ya que tal derecho sólo existe para obligar al mandante al reembolso de las expensas y al pago de daños y perjuicios que hubiera sufrido.

* Es un contrato "intuitu personae"⁷⁷ por lo que el mandato termina con cualquiera de la muerte del mandatario o mandante.

* Es un contrato formal, ya que, aunque existe la posibilidad de que sea verbal, siempre y cuando el objeto del contrato sea de menor cuantía, éste debe ratificarse por escrito, y si prescinde de los requisitos legales de forma el mencionado contrato estaría afectado de nulidad.⁷⁸

⁷⁶- IBIDEM.

⁷⁷- IBIDEM

⁷⁸- IBIDEM.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

* Es un **contrato preparatorio**, ya que crea relaciones jurídicas en orden a la realización de otros actos jurídicos posteriores a los cuales sirve de antecedente; al contrato de mandato y al contrato de sociedad se les conoce como Contratos de Organización.⁷⁹

* **Ordinariamente es un contrato principal**, por excepción puede ser un contrato accesorio, como el mandato irrevocable que se otorga como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir con una obligación contraída anteriormente.⁸⁰

El mandato es un contrato eminente civil y puede ser de dos clases:

a) **Con representación:** Cuando el mandatario actúa a nombre y cuenta del mandante, es decir, el mandatario siempre se ostentará ante terceras personas con ese carácter y nunca en nombre propio.

En virtud de lo anterior, los actos que el mandatario realice en su encargo recaerán siempre y en todo momento en la esfera jurídica del mandante, no así en la suya propia.

⁷⁹.- IBIDEM

⁸⁰.- IBIDEM

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

b) Mandato sin representación o "Mandato del Testaferro": Esta modalidad del mandato consiste en que el mandatario, en la ejecución del encargo que le es conferido, se ostentará ante terceras personas siempre a nombre propio; sin embargo, las actividades, actos o decisiones que este lleve a cabo afectarán la esfera jurídica del mandante ya que estos actos van encaminados a cumplir con el encargo que le fue asignado.

Sin embargo y toda vez que el Mandatario actúa en nombre y por cuenta propia los actos que este realice, independientemente que afecten la esfera jurídica del mandante, afectarán la suya propia, pues ante terceras personas el será el único responsable de los actos que ejecute.

Las especies del contrato de mandato⁸¹:

- * Mandato civil para actos civiles,
- * Mandato mercantil o comisión mercantil para actos concretos de comercio,
- * Mandato especial para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados,

⁸¹.- IBID. p. 305

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

* Mandato general, con tres subespecies:

- a) actos de dominio, cuando se otorgan con esta facultad se comprenden las facultades de administración y de pleitos y cobranzas.
- b) actos de administración, comprende la de pleitos y cobranzas.
- c) para pleitos y cobranzas.

Sin embargo, cuando se trate de un mandato general, cuando leyes especiales que no sean el Código Civil, requieran cláusula especial, como la Ley de Amparo para desistirse de los juicios de amparo, o en el caso de la facultad para suscribir títulos de crédito, deberá de especificarse esta condición.

Finalmente cabe señalar que si bien el mandato es una figura contemplada para el Derecho Civil, dentro del Derecho Mercantil existe la figura de la Comisión Mercantil.

Podemos decir que la Comisión Mercantil es un mandato aplicado a los actos de comercio, de conformidad con lo que establece expresamente el Artículo 273 Código Comercio el cual a la letra dice:

"Artículo 273.- El Mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa Comisión Mercantil..."

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

PODER.

El poder es el otorgamiento de facultades de una persona a otra para que actúe a su nombre y lo represente en diversos negocios o actos jurídicos.

El poder o la facultad referidas anteriormente puede derivar de:

- a) la ley,
- b) resolución judicial,
- c) por una manifestación unilateral de voluntad, siendo éste último el caso más frecuente y del cual deriva la confusión de emplear como sinónimos el contrato de mandato y otorgamiento del poder.
- d) por el órgano competente de una persona moral al designar a uno de sus funcionarios.

Los poderes otorgados surten efectos ante terceras personas, es decir, son aceptadas por quienes no estuvieron presentes en su otorgamiento.

El poder es distinto de la representación o el mandato, toda vez que este es únicamente el otorgamiento de una facultad, sin que esto implique el ejercicio de la misma.

1. FORMALIDADES DEL CONTRATO DE MANDATO EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL.

Nuestra legislación civil al establecer las formalidades en que deben constar el otorgamiento de facultades hace referencia al "otorgamiento de poder", cuando debe de mencionar al Mandato, por ser este el contrato por medio del cual se otorgan las facultades, motivo por el cual el título del presente apartado es "Formalidades del Contrato de Mandato", sin embargo en lo subsecuente, los subtítulos siguientes seguirán la temática de nuestro ordenamiento civil vigente⁸².

a) CARTA PODER.

Una de las formalidades que establece el Código Civil en el artículo 2555, es que los poderes deberán otorgarse en escritura pública o en carta poder, dicha carta poder deberá estar firmada por dos testigos ratificando las firmas del otorgante y los testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas cuando se trate de:

- * Poder general;
- * Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco

⁸².- IBIDEM

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

mil pesos o exceda de esa cantidad.

Asimismo podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos sin que sea necesario la ratificación de firmas, cuando el interés del negocio para el cual se confiere exceda de 200 pesos y no lleguen a cinco mil.

Siendo verbal cuando el interés del negocio no exceda de 200 pesos.

b) PODER OTORGADO ANTE NOTARIO PUBLICO.

El Artículo citado con anterioridad también nos establece que el otorgamiento deba constar en escritura pública cuando:

- * Cuando sea poder general;
- * Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad,
- * Cuando en virtud de el haya de ejecutarse un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública.

Finalmente, caba señalar que lo relativo a las formalidades ante Corredor, será motivo de un estudio profundo en el punto siguiente por ser el tema principal de este trabajo.

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

Existen diferencias esenciales entre las figuras que acabamos de analizar y son las siguientes:

A) La representación deriva de un Contrato, de una disposición legal o de las facultades conferidas mediante un poder cuando estas se ejercitan mediante una declaración unilateral de voluntad, es decir, es siempre una facultad con que cuenta la persona a quien se le otorga. La persona cuenta con determinadas facultades sin hacer uso todavía de ellas, pero en el momento en que ejercite estas facultades concurrirá esta figura jurídica con el Mandato y el Poder.

B) El Mandato es su contrato por virtud del cual se da un encargo a un tercero para actuar a nombre propio y por cuenta del mandante o bien sin representación ni poder de este pero por un encargo del mismo.

C) El Poder es el acto jurídico por virtud del cual una persona llamada poderdante expresa su voluntad de conferir a otra llamada apoderado determinadas facultades para que este haga uso de esas facultades ante terceras personas; para lo cual tendrá que cumplir con las disposiciones legales para su otorgamiento.

D) Las tres figuras anteriores son independientes y por tanto

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

pueden subsistir en forma aislada; sin embargo, en determinados actos jurídicos pueden concurrir más de una de estas figuras jurídicas.

B) PODERES OTORGADOS ANTE CORREDOR PUBLICO.

Tomando como base lo mencionado en el punto anterior, podremos deducir que el otorgamiento de un poder no significa otra cosa que el otorgamiento de facultades para realizar ciertos actos que recaerán en la esfera jurídica del poderdante.

Si bien es cierto que el poder es una figura jurídica del Derecho Civil regulada por este, en la materia mercantil se hace también necesaria la existencia de las Sociedades Mercantiles siendo estas Personas Morales dotadas de personalidad jurídica que requieran de personas físicas para la realización de actos jurídicos y económicos concretos, de ahí se hace necesario el otorgamiento de facultades.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 6 establece los requisitos que deben contener las escrituras constitutivas, como ya mencionamos en el punto anterior pueden realizarse ante Notario o Corredor Público. El citado artículo en su fracción VIII establece la manera en que la Sociedad vaya a administrarse y las facultades de dichos administradores; así

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

mismo, el Artículo 10 del antedicho ordenamiento menciona que la Representación de la Sociedad recae en los Administradores, entendiéndose esto como una Representación Voluntaria para la realización de actos, que por lógica no podría ejercer la persona moral y que van encaminados a realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad.

Asimismo, el mencionado artículo está facultando a las Sociedades Mercantiles el otorgar poderes; y, ¿acaso las Sociedades Mercantiles no están dentro del estudio del Derecho Mercantil? y aún más, la misma ley mercantil establece que al celebrar el Contrato Social siendo este un Contrato Mercantil, se otorgan facultades a sus administradores, maxime que dicho contrato tiene inmerso el "OTORGAMIENTO DE UN PODER" lo cual es una figura jurídica del Derecho Civil.

Dicho lo anterior consideramos que no debe de existir una delimitación tan tagante entre ciertas figuras del Derecho Civil, en este caso el Poder y el Derecho Mercantil, toda vez que el otorgamiento de facultades la son para la realización de actos concretos de la Persona Moral, figura del Derecho Mercantil.

En las Asambleas Ordinarias de Accionistas que realice la Sociedad podrán nombrar al Consejo de Administración o Administrador único, dichas

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

actas que se levanten al efecto deben ser protocolizadas ante el Notario o Corredor Público de acuerdo con lo que establece el Artículo 10 de la antedicha ley e inscribir el testimonio en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad Mercantil para que surta efectos contra terceros.

Es conveniente señalar que, los mandatos generales que conceden amplísimas facultades para la administración de la empresa y para la ejecución de actos de dominio, ya sea de la persona moral o del comerciante individual, son los que deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, para que se de el efecto de publicidad de la mencionada inscripción; "no así con los poderes generales para pleitos y cobranzas, que se otorgan para efectos netamente jurídicos, también porque éstos se refieren a actos del mandatario que no tienen el carácter de mercantiles,"⁸³ salvo en los casos de poderes especiales que me referiré más adelante.

Asimismo, se harán constar los poderes otorgados por la Sociedad a personas distintas del Organó de Administración, el nombramiento de liquidadores en caso de disolución de la misma, ésta por medio de Asambleas Extraordinarias, las cuales se protocolizarán ante fedatario público, entendiéndose ante Notario o Corredor Público.

⁸³: IBID. p. 305

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

Por lo anterior consideramos que al facultar al Corredor Público como fedatario en la constitución de Sociedades Mercantiles, por ser esta materia del Derecho Mercantil, queda perfectamente entendido la facultad del otorgamiento poderes ante dicho profesional; de igual forma en cuanto que ante su fe pase todo lo relativo a las modificaciones o transformaciones de las mismas, en especial lo que nos ocupa que es el otorgamiento de poder, ya sea en su constitución o por medio de Asambleas Ordinarias, está dentro de sus facultades ya que la materia principal es mercantil.

No se entiende de igual forma en el caso de que una persona física comerciante quiera otorgar un poder, el cual tendría que ser necesariamente ante Notario Público; en lo mencionado anteriormente el Corredor si puede pasar ante su fe la constitución de sociedades donde se otorguen poderes y en las actas de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias según el caso en las cuales se otorguen facultades. Resulta incongruente que haya tan tagante limitación al campo civil y mercantil respecto a la figura jurídica del Poder sobre todo porque hoy en día se requiere más celeridad en los negocios jurídicos lo cuál se daría con más profesionales facultados al respecto.

La Ley Federal de Correduría Pública no faculta al Corredor Público para otorgar poderes de Personas Físicas comerciantes, ya que la iniciativa de Ley consideró que para no crear confusiones entre las funciones del Notario Público

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

y Corredor no era conveniente otorgarle esa facultad al Corredor.

El comerciante persona física en ocasiones requiere que sus dependientes tengan ciertas facultades para llevar a cabo operaciones concretas dentro de la negociación mercantil, el otorgamiento de las antedichas facultades es conveniente que se otorguen ante un fedatario público por la seguridad jurídica que esto representa y si se ubican en los supuestos que marca el artículo 2555 del Código Civil, más sin embargo, el artículo 309 del Código de Comercio menciona que se reputarán factores los que estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a los establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos, nada mas que dicha autorización que requieren estas personas no es otra cosa que el otorgamiento de facultades; lo anterior se fundamenta en el artículo 310 del citado ordenamiento al mencionar el poder o autorización por escrito para que los factores puedan actuar dentro del tráfico mercantil por cuenta o a nombre del comerciante lo cual tendrán que expresarlo en todos los actos que realicen al efecto (artículo 311 Código de Comercio).

Aunque el Código de Comercio no establece la forma en la que los comerciantes deban otorgar un poder a sus dependientes considero que sea ante un fedatario público.

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

Ante un Notario no cabe la menor duda y en mi opinión podría ser también ante un Corredor Público ya que si el comerciante persona física acredita ante él su matriculación como comerciante en el Registro Público de Comercio (Artículo 19 del Código de Comercio), o por medio de una publicación de su calidad o le muestra la contabilidad que lleve de su negociación mercantil (Artículo 16 Código de Comercio "Obligaciones comunes de los Comerciantes".), siempre y cuando el poder sea para actos concernientes a la negociación mercantil, el poder podrá ser ante la fe de un Corredor Público ya que dicho profesional es un Perito en Derecho Mercantil y la LFCP le otorga la facultad en todo lo concerniente a dicha materia, maxime que los poderes otorgados serán sólo en relación a llevar a cabo actos que recaerán en la esfera jurídica del Comerciante y serán para llevar a cabo actos puramente mercantiles.

Cabe mencionar que no todo tipo de facultades pueden protocolizarse ante Corredor Público ya que sólo sería respecto a cuestiones mercantiles o que recaigan dentro del objeto de la Sociedad o dentro de la esfera jurídica de la negociación mercantil.

Respecto al Poder para Pleitos y Cobranzas tendría que ser para asuntos de un juicio mercantil con una limitación muy clara.

Al poder para actos de Administración sólo para llevar a cabo dichos

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

actos dentro de la esfera jurídica de la negociación mercantil, como sería la firma de contratos donde sea parte el comerciante o la sociedad pero que los efectos jurídicos se refieran al objeto social de la sociedad mercantil o del comerciante en su actividad.

Respecto al poder para actos de dominio se tendría que atender al objeto de la sociedad o a la actividad principal del Comerciante persona física por ejemplo una agencia de bienes raíces, incluyendo en el poder dicha limitación.

Y poderes especiales siempre y cuando estos sean sólo y exclusivamente para realizar actos mercantiles.

La forma en la que el Corredor Público pasará ante su fe la constitución, fusión, escisión disolución y modificaciones de las sociedades mercantiles así como el otorgamiento de poderes, menciona el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública se llevará al efecto el Libro de Registro de Sociedades Mercantiles, según lo dispuesto por la sección cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal el cuál fue reformado el 6 de enero de 1994 que prevee que el Protocolo es el conjunto de Libros formado por folios numerados en forma progresiva asentando los actos por ambas caras y sellados, los cuales se encuadernaran en Libros integrados por doscientos folios.

OTORGAMIENTO DE PODER ANTE CORREDOR PUBLICO

Por lo que respecta a los poderes otorgados por personas físicas comerciantes, considero que el Corredor tendrá que asegurarse de dicha calidad e insertar en el texto del poder o enviarlo al apéndice los documentos que lo acrediten.

Es conveniente hacer notar, que el otorgamiento de facultades a los miembros de las sociedades mercantiles o personas ajenas a ellas, como apoderados, y la forma en que éstas consten deben de procurar la seguridad jurídica de la persona moral y de los terceros que con ella contraten.

Lo anterior sería, que los miembros de las sociedades mercantiles actuarán más allá de lo que marca su objeto social o que las personas que tuvieran a cargo la administración de la sociedad actuarán fuera de sus facultades, aún cuando éstas estuvieran contempladas dentro del objeto social.

Según la "Teoría de Ultravides", hay que estudiar los actos realizados por los miembros de las sociedades mercantiles, y después que éstos sean ratificados por los accionistas, éstos no pueden ser invalidados, siempre y cuando se traten de actos lícitos y contratos pendientes de ejecución o condicionados.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

La actividad del Corredor Público se consagró con la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento con esto se le trata de dar más apoyo y auge a dichos profesionales y, al limitarlo a los Licenciados en Derecho, otorgar más seguridad jurídica.

También se buscó dar más celeridad a los asuntos y menor costo en ellos al no fijar un arancel para los Corredores, lo cual pone en desventaja a los Notarios.

Las facultades otorgadas a los Corredores Públicos no salen de su campo ya que son puramente mercantiles.

La función como Perito Valuador ya no debería de existir, ya que en sí misma es incompatible en primera, con el estudio de la Licenciatura en Derecho, y en segundo porque hoy en día hay expertos para dichas funciones.

En cuanto a la función de arbitro, esta se realiza por voluntad de las partes en conflicto o por nombramiento de autoridad competente tratándose de controversia entre proveedores y consumidores.

En lo que respecta a sus funciones de fedatario público, significa tener más conocimiento y ofrecerle a sus clientes seguridad jurídica.

La autoridad que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales de la LFCP y su Reglamento es la SECOFI por medio de la Dirección de Registros Comerciales, esta cuenta con facultades explícitas para llevar a cabo su objetivo.

En mi opinión la actual Ley y el Reglamento Federal de Correduría Pública vino a despertar una figura del Derecho Mercantil que sin haber desaparecido necesitaba un auge tal y una amplitud de facultades por el proceso económico que esta atrevezando el país a fin de conseguir mayor competitividad.

El tema central del presente trabajo era el estudio del otorgamiento de poderes ante Corredor Público y el por qué se le había negado al mencionado fedatario la facultad de pasar ante su fe poderes de personas físicas comerciantes, en mi opinión sólo se le limitó para evitar confusiones con las atribuciones del Notario.

Ahora bien, si dichos poderes los otorga la persona física comerciante con el objeto de que se realicen actos concretos dentro de la esfera de su objeto mercantil con las limitaciones precisas para no caer en el campo del

Derecho Civil, se podrían otorgar dichos poderes ante Corredor Público con el acreditamiento previo de tal condición; lo mismo pasa con aquellas sociedades mercantiles que sus administradores o apoderados otorguen facultades sin necesidad de realizar Asambleas Ordinarias para protocolizarlas ante el Corredor Público, pudiendolo hacer solo por medio del poder.

Considero absurda esta limitación ya que la Ley permite al Corredor protocolizar Actas de Asambleas donde se consignan facultades, pero no permite el otorgamiento de poder, es lo cual lleva a una confusión mayor, pues si lo que se buscaba es la celeridad del tráfico mercantil, al promulgar la actual LFCP se pone un tope para todos los comerciantes.

Dicho lo cual considero necesario que se incluya en la multicitada Ley y Reglamento que pasen ante la fe del Corredor Público el otorgamiento de Poder es con las limitaciones precisas, es decir, se puedan otorgar ante este fedatario siempre y cuando las mismas se estén exclusivamente encaminadas a cumplir con el objeto de la sociedad mercantil o, tratandose de comerciantes personas físicas, estas se refieren a su actividad jurídica del mismo.

BIBLIOGRAFIA

BI B L I O G R A F I A .

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio.
3. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
4. Ley Federal de Correduría Pública.
5. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.
6. Ley General de Sociedades Mercantiles.
7. Ley del Notariado para el Distrito Federal.

DOCTRINA

- Abrahams Contreras Arthur M. "El Corredor Público en el Derecho Mercantil Mexicano" Tesis. UNAM, 1986.

- Barrera Graf, Jorge "La Representación Voluntaria en Derecho Privado" Instituto de Derecho Comparado. UNAM, 1967.

- Canosa Vide, Ramón. "Proceso Histórico de la Correduría Mercantil Española" Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1946.

- Chavez Lortia, Elio "El Corredor Público Titulado en la Legislación Mercantil" Tesis. Ibero, 1992 México, D.F.

- Courtade Benilacqua, Roberto. "La Intervención del Corredor Público en el otorgamiento de Contratos de Crédito Refaccionario de Habilitación o Avío" Tesis 1987, IBERO

- Díez Picazo, Luis. "La Representación en el Derecho Privado". Civitas, 1979.

- Garriguez, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Editorial Porrúa, México, Octava edición, 1987.

- "Leyes de Manú: Constitución Religiosa y Civiles de la India". Editorial Librería Borgua, Madrid. 1969.

- Mantilla Molina, Roberto "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa Vigésima séptima Edición 1990.

- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo "Representación Poder y Mandato" Editorial Porrúa , Cuarta Edición 1989.
- Puente Arturo y otro. "Derecho Mercantil Mexicano", Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1978.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín "Derecho Mercantil" Tomo I Editorial Porrúa, Décima Octava Edición 1985.
- Rojina Villegas, Rafael "Derecho Civil" Tomo II, Editorial Porrúa, Quinta edición 1986.
- Tena, Felipe de. "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, Décima segunda edición, 1986.
- Sánchez Medel, Ramón. "De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa, Octava Edición 1986.
- Congreso Internacional del Notariado Latino, México 1967, p. 112.
- Iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública.